



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
CUNDINAMARCA
SENTENCIA**

Radicado No. 85001312100120150006800

Bogotá, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Tipo de proceso:	RESTITUCIÓN DE TIERRAS.
Demandante/Solicitante/Accionante:	NAPOLEÓN CUADRADO SALGUERO.
Predio:	“LAS ROSITAS” ubicado en la vereda Volcán Alto del Municipio de San Juan de Río seco, Departamento de Cundinamarca.

Procede este Despacho Judicial Especializado en Restitución de Tierras a proferir sentencia en el marco de la Ley 1448/2011 y el Acuerdo Acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la solicitud de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas impetrada por el señor **Napoleón Cuadrado Salguero**, a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas Territorial Bogotá.

ANTECEDENTES

1. COMPETENCIA

Resulta competente este estrado judicial para conocer de la presente solicitud de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas, en virtud de lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la L. 1448/2011 y los artículos 2° y 14° del Acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2. PRESUPUESTOS FÁCTICOS (Hechos)

- En el contexto general de violencia del Municipio San Juan de Río seco, dada su posición estratégica en la provincia –como corredor geográfico-, se desencadenaron enfrentamientos entre las FARC y las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio lo cual generó, en el año 2001, procesos masivos de desplazamiento forzado.
- Referente al contexto específico, el señor **Napoleón Cuadrado Salguero** tuvo vinculación con el predio “*Las Rositas*” por la compraventa de unas mejoras consistentes en unos cultivos de café, plátano, caña y una adecuación de habitación para él y su núcleo familiar.
- Si bien el predio fue adquirido inicialmente a través de una compra de mejoras, ante el fallecimiento del propietario de la tierra, el señor **Napoleón Cuadrado Salguero** y su cónyuge comenzaron a ejercer -durante aproximadamente 20 años- actos de posesión de buena fe, pública, pacífica e ininterrumpida, sin que ninguna otra persona reputara mejor derecho sobre dicho bien, la materialidad de los actos posesorios ejercidos por el solicitante, denotaron la aprehensión material del terreno con ánimo de señor y dueño.
- En las pruebas aportadas en la solicitud de Restitución de tierras se acreditó que **Napoleón Cuadrado Salguero**, y su cónyuge **Dora Alicia Casallas García**, al momento de los hechos victimizantes ostentaron la calidad de **Poseedores** del predio denominado “*Las Rositas*”, identificado con el código catastral N° 00-02-0005-0062-000, y matrícula

inmobiliaria N° 156-22490, el cual se ubica en la vereda Volcán Alto del Municipio de San Juan de Río seco, Departamento de Cundinamarca.

- Ante un temor generalizado ya infundido por el grupo insurgente en la zona, el señor **Napoleón Cuadrado Salguero** fue víctima de señalamiento y amenazas por parte de actores del grupo guerrillero, lo que lo obligó a desplazarse acompañado de su grupo familiar y dejar en abandono el predio “Las Rositas” el **6 de octubre del año 2002**.
- Una vez el solicitante abandona su predio, el grupo armado incinera su casa.

3. IDENTIFICACIÓN FÍSICA Y JURÍDICA DEL PREDIO.

El predio “Las Rositas” corresponde únicamente a una parte del predio de mayor extensión llamado “San Antonio” y se encuentra ubicado en el Departamento de Cundinamarca, Municipio de San Juan de Río seco, inspección de Cambao, vereda San Antonio. Los datos de identificación son los siguientes:

Nombre del predio	Folio de Matrícula Inmobiliaria	Cédula Catastral	Extensión
"Las Rositas"	156-22490	25-662-00-02-005-0062-000	7 Has. 6229 m ²

Linderos

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 119703 en línea quebrada que pasa por el punto 119704, en dirección Sur oriente, hasta llegar al punto 119706, en una distancia de 195.292 metros con HERNANDO SUAREZ.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 119706 en línea quebrada que pasa por los puntos 119699, 119709 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 119702 en una distancia de 286.565 metros con CLAUDIO RIAÑO.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 119702 en línea quebrada que pasa por los puntos 119701, 119700, en dirección sur occidente y desde allí pasando por los puntos 119698, 119696, en dirección nor occidental, hasta llegar al punto 119695 en una distancia de 318.486 metros con CLAUDIO RIAÑO.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 119695 en línea quebrada que pasa por los puntos 119697, 119698 en dirección Nor oriente, hasta llegar al punto 119703, en una distancia de 326.153 metros con LEOPOLDO AMAZO.</i>

Georreferenciación

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ‘ “)	LONG (° ‘ “)
119703	1016503,043	942188,2921	4° 44' 42,872" N	74° 35' 54,983" W
119704	1016475,854	942265,9143	4° 44' 41,989" N	74° 35' 52,464" W
119706	1016460,364	942377,8935	4° 44' 41,488" N	74° 35' 48,830" W

119699	1016364,956	942335,4792	4° 44' 38,381" N	74° 35' 50,204" W
119709	1016277,203	942302,4121	4° 44' 35,523" N	74° 35' 51,275" W
119702	1016189,013	942296,664	4° 44' 32,652" N	74° 35' 51,459" W
119701	1016170,245	942256,0708	4° 44' 32,040" N	74° 35' 52,776" W
119700	1016130,519	942205,2038	4° 44' 30,746" N	74° 35' 54,425" W
119698	1016437,998	942122,4338	4° 44' 40,753" N	74° 35' 57,119" W
119696	1016238,983	942067,5962	4° 44' 34,273" N	74° 35' 58,893" W
119695	1016236,879	942003,6446	4° 44' 34,203" N	74° 36' 0,968" W
119697	1016385,598	942092,446	4° 44' 39,047" N	74° 35' 58,090" W
119698	1016171,535	942155,3075	4° 44' 32,080" N	74° 35' 56,045" W

4. IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR

Solicitante

Nombre	Identificación	Edad	Calidad que Ostentaba
Napoleón Cuadrado Salguero	C.C. N° 79.261.358	54 años	Poseedor

Núcleo familiar

Nombre	Apellidos	Edad	vinculo	Presente al momento de la victimización	
				SI	NO
Dora Alicia	Casallas García	47 años	Esposa	X	
Yuri Marcela	Cuadrado Casallas	25 años	Hija	X	
Cristian Camilo	Cuadrado Casallas	19 años	Hijo	X	
Neider Fabián	Cuadrado Casallas	18 años	Hijo	X	

5. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cundinamarca, inscribió al señor NAPOLEÓN CUADRADO SALGUERO y a su grupo familiar, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente, mediante la Resolución N° RO 2118 del 24 de septiembre de 2015, respecto del predio rural denominado “Las Rositas”, ubicado en un predio de mayor extensión denominado “San Antonio” identificado con el código catastral N° 00-02-0005-0062-000, y matrícula inmobiliaria N° 156-22490, el cual se ubica en la vereda Volcán Alto del Municipio de San Juan de Río seco, Departamento de Cundinamarca. Lo anterior, de conformidad con el requisito de procedibilidad dispuesto en el artículo 76 de la L. 1448/2011.

6. PRETENSIONES

Por medio de la solicitud de Restitución de Tierras que fue fundada por el señor Napoleón Cuadrado Salguero, adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bogotá, instaron las siguientes pretensiones:

- **Proteger** el derecho fundamental a la Restitución y formalización de tierras del solicitante **Napoleón Cuadrado Salguero** y su cónyuge **Dora Alicia Casallas García**, identificados con la cédula de ciudadanía No. 79.261.358 de Bogotá D.C, 20.859.126 de Quipile Cundinamarca, respectivamente; y a su núcleo familiar anteriormente identificado, por ostentar aquellos calidad de poseedores del predio denominado “**Las Rositas**”, identificado con número predial 25-662-00-02-0005-0062-000, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-22490, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Facatativá, en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007.
- Como medida de formalización, y atendiendo las facultades otorgadas por el literal *f*) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, **declarar** a los señores **Napoleón Cuadrado Salguero** y **Dora Alicia Casallas García**, la prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio sobre el inmueble descrito e individualizado en la presente solicitud, conforme lo establecido en el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011. En consecuencia, proceda a reconocer la calidad de propietarios mediante prescripción adquisitiva de dominio y adjudicar los derechos que le correspondan en relación con los bienes aquí individualizados.
- **Ordenar** inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria la declaración que otorga título de propiedad a favor de los señores **Napoleón Cuadrado Salguero** y **Dora Alicia Casallas García**, respecto del predio: “**Las Rositas**”, identificado con número predial 25-662- 00-02-0005-0062-000, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-22490, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Facatativá, conforme lo establecido en el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011.
- **Ordenar** como medida de reparación integral la restitución en favor del solicitante y su cónyuge del predio identificado e individualizado en la sección de hechos de la presente solicitud y de conformidad con las pretensiones presentadas aquí. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 de la ley 1448 de 2011, relacionado con la entrega y formalización de los predios inscritos en el Registro de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
- **Ordenar** a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Facatativá Cundinamarca: i) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal *c*) del artículo 91 y 118 de la ley 1448 de 2011 en el folio de matrícula No. 156-22490; ii) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros ajenos a los solicitantes de esta acción.
- **Ordenar** a Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Facatativá

Cundinamarca la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, siempre y cuando medie consentimiento expreso de la víctima.

- **Ordenar** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el departamento de Cundinamarca, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.
- **Reconocer** el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, ordenar y advertir a los entes territoriales su aplicación sobre los predios objeto de restitución como medida con efecto reparador y de conformidad con los artículos 121 de la ley 1448 de 2011 y 139 del decreto 4800 de 2011.
- **Ordenar** al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras aliviar la cartera reconocida en la sentencia judicial, además de la contraída con empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero.
- **Ordenar** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a los señores **Napoleón Cuadrado Salguero** y **Dora Alicia Casallas García**, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material de los predios objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyecto productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones y, por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.
- Si existiere mérito para ello, solicito a este despacho **Declarar** la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización en esta solicitud, siempre y cuando dentro del proceso se observe que los mismos impiden el uso, goce y disposición sobre los bienes objeto de restitución.
- **Ordenar** la suspensión de los procesos declarativos de derechos que tengan como objeto el predio "**Las Rositas**" así como los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con los inmuebles o predios cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción del proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la ley 1448 del 2011.

- **Ordenar** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las personas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.
- **Ordenar** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, adelantar todas las acciones pertinentes a garantizar la efectiva atención integral a **Napoleón Cuadrado Salguero**, su cónyuge **Dora Alicia Casallas García** y su núcleo familiar, especialmente respecto a los derechos mínimos referidos en el párrafo 1° del Artículo 66 de la Ley 1448 de 2011 y con base en los principios que deben regir los procesos de retorno, referidos en el Artículo 74 del Decreto 4800 de 2011.
- De acuerdo a las habilidades productivas y a la capacidad económica del señor **Napoleón Cuadrado Salguero**, su cónyuge **Dora Alicia Casallas García** y su núcleo familiar, la Secretaria de Desarrollo Económico Municipal de San Juan de Río seco, debe **propender** por la Implementación de iniciativas Productivas que incluyan el acceso a créditos y financiaciones, para que de esta manera se promueva la estabilización económica del núcleo familiar. (Art 128 y 129 de la Ley 1448 de 2011).
- **Ordenar** a la Alcaldía del Municipio de San Juan de Río seco, Cundinamarca, verificar la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, del señor **Napoleón Cuadrado Salguero**, su cónyuge **Dora Alicia Casallas García** y de los integrantes del núcleo familiar que retornarán a dicho territorio, para que en caso de no estar incluidos procedan a ello, conforme al Artículo 52 de la Ley 1448 de 2011 y al Artículo 87 del Decreto 4800 de 2011.
- **Incluir** al señor **Napoleón Cuadrado Salguero**, a su cónyuge Dora Alicia Casallas García y su núcleo familiar, al programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), por medio del cual se garantice, de acuerdo a los artículos 135, 136 y 137 de la Ley 1448 de 2011, el restablecimiento de las condiciones psicosociales de las víctimas.
- **Solicitar** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas en cooperación y coordinación con las demás Instituciones competentes, la evaluación y gestión para la inclusión de **Napoleón Cuadrado Salguero**, su cónyuge **Dora Alicia Casallas García** y su núcleo familiar, en los programas y proyectos relacionados con Seguridad Alimentaria y Estabilización Socioeconómica.
- **Ordenar** a la Secretaría de Educación Departamental, al ICETEX y al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, las gestiones de su competencia para garantizar, de acuerdo a los intereses vocacionales de los jóvenes **Cristian Camilo**, **Neider Fabián** y **Yuri Marcela Cuadrado Casallas**, su acceso, permanencia y exención o facilidad de pago al programa académico de Educación Superior y/o de Formación para el Trabajo de su interés, acorde con las prioridades referidas en el Artículo 51 de la Ley 1448 de 2011 y en el Artículo 95 del Decreto 4800 de 2011.
- **Instar** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas para que verifique, actualice y adopte las medidas de indemnización y reparación a que

haya lugar, en los señores **Napoleón Cuadrado Salguero, Dora Alicia Casallas García** y su núcleo familiar.

- Teniendo en cuenta que las afectaciones individuales y colectivas con ocasión a los hechos victimizantes y las infracciones al Derecho Internacional Humanitario - DIH y violaciones graves a los derechos humanos - D.D.H.H, que se presentaron en las Veredas Volcán Alto y Volcán Bajo, no han sido reparadas y, que no se podría contar con una restitución adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva, a la que hace alusión los Artículos 25 y 69 de la Ley 1448 de 2011, se solicita para la reparación de la comunidad de la Vereda El Volcán, la siguiente pretensión colectiva: **Ordenar** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas en cooperación y coordinación con la defensoría del Pueblo, el Centro de Memoria Histórica, la Personería Municipal de San Juan de Río seco y las demás instituciones y organizaciones competentes, acudir a las Veredas Volcán Alto y Volcán Bajo, con el fin de valorar las afectaciones individuales y colectivas que con ocasión al conflicto armado se presentaron en la comunidad y aún no han sido denunciadas y reparadas, con el fin de posibilitar el acceso a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición, a que haya lugar.
- **Proferir** todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.
- **Ordenar** al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.
- **Ordenar** al Banco Agrario, como ejecutor del programas de subsidios de vivienda en las modalidades de mejoramiento y construcción en sitio propio, priorizar a los señores **Napoleón Cuadrado Salguero y Dora Alicia Casallas García**.
- **Ordenar** al Ministerio de Salud y Protección Social, la inclusión de los señores **Napoleón Cuadrado Salguero y Dora Alicia Casallas García**, en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas (PAPSIVI), como medida de reparación o rehabilitación a favor de las víctimas, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.
- **Condenar** en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

7. ACTUACIÓN PROCESAL

Sometida la solicitud a reparto, correspondió al Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca, el conocimiento del presente proceso, donde se surtieron las siguientes actuaciones:

7.1. Desarrollo Procesal

- El día 07 de diciembre de 2015 por medio de auto interlocutorio N° 65 (A.8), el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca, **admitió** la solicitud de Restitución de Tierras.
- De acuerdo con el artículo 86 literal E de la Ley 1448 del 2011, el día 16 de diciembre de 2015 la apoderada de los solicitantes allegó memorial (A.19), adjuntando constancia de la publicación de la admisión de la solicitud en el diario de amplia circulación -El Tiempo-, dando cumplimiento a la orden impartida en el Auto Interlocutorio N° 65 del 4 de febrero de 2016.
- Mediante oficio fechado el 08 de febrero de 2016 (A.12) la apoderada por la UAEGRTD Dra. STEFANNY LAURA ROMANO PEDROZO, en donde esa autoridad administrativa manifiesta desconocer el domicilio o datos de contacto de los señores ALFONSO ZAMORA, MARIA ROMELIA TORRES DE VARGAS y MATEO RODRIGUEZ quienes obran como titulares del derecho real de dominio del predio "SAN ANTONIO", inmueble de mayor extensión en el cual se encuentra ubicado el fundo objeto de restitución denominado "LAS ROSITAS".
- Cumpliendo con la orden de emplazamiento del auto de sustanciación N° 043 del 11 de febrero de 2016, la apoderada de los solicitantes allegó memorial (A. 20) adjuntando constancia de la publicación en el diario de amplia circulación -El Tiempo-
- En auto de sustanciación N° 0113 del 31 de marzo de 2016 (A. 23), el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca, de conformidad con el artículo 48 numeral 7 de la Ley 1564 de 2012, concluyó pertinente el nombramiento de Representante Judicial, debido a que los titulares de derecho de dominio, debidamente emplazados, no comparecieron al proceso para hacer valer sus derechos.
- Teniendo en cuenta que los curadores designados en auto de sustanciación N° 113 del 31 de marzo de 2016, no comparecieron al despacho del Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca, se nombraron nuevos auxiliares de la Justicia mediante Auto de Sustanciación N° 147 del 18 de abril de 2016 (A. 31).
- En memorial radicado el 12 de mayo de 2016 (A. 36; 37), la curadora *Ad Litem* Dra. MARÍA XIMENA DEL CONSUELO GUARÍN NIETO asignada en auto interlocutorio que antecede en las actuaciones, efectuó la correspondiente manifestación en el presente proceso.
- De conformidad con el auto interlocutorio N° 193 (A. 39) del 27 de mayo de 2016, el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca, **abrió a pruebas**.
- Mediante memorial del 02 de junio de 2016 (A. 47) la Agencia Nacional de Hidrocarburos se pronunció conforme a lo ordenado en el proceso.
- La Alcaldía Municipal de San Juan de Río seco-Oficina Asesora de Planeación Municipal- allegó (A. 48) certificado informando que el predio denominado "Las Rositas" se encuentra ubicado en **zona de deslizamiento latente**.

- Mediante memorial adiado el día 16 de junio de 2016 (A. 51) por la Alcaldía Municipal de Río seco, allegó extracto del impuesto predial del predio *San Antonio*.
- Mediante oficio 072016-012344 del 11 de julio de 2016 el banco davivienda remite reporte [imágenes de su aplicativo interno] respecto de las obligaciones crediticias a nombre del señor NAPOLEÓN CUADRADO SALGUERO numeradas 05900478200019600 y 0590047820001954.3
- En memorial allegado el día 05 de julio de 2016 (A. 65) el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC-, anexó dictamen pericial ordenado por el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca en auto interlocutorio N° 193.
- Así las cosas, por medio de auto de sustanciación N° 367 del 25 de julio de 2016, el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca, corrió traslado (A. 67) del dictamen pericial realizado por el IGAC.
- En auto de sustanciación N° 388 (A. 70), el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca **corrió traslado de los alegatos de conclusión.**
- El día 05 de agosto de 2016 (A. 72), la apoderada del solicitante allegó los alegatos de conclusión; así mismo el Ministerio Público el día el 08 de agosto de 2016 (A. 74) allegó memorial donde emitió concepto.
- Mediante auto de sustanciación de fecha 02 de marzo de 2017, el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca se pronunció respecto al memorial allegado por la Alcaldía de San Juan de Río seco (A. 48), advirtiendo el requerimiento de una inspección ocular.
- Mediante memorial del 16 de marzo de 2017 y 24 de marzo de 2017, la Alcaldía Municipal del San Juan de Río seco (A. 86), la Corporación Autónoma regional (A. 88) y la Secretaria de Planeación Municipal de San Juan de Río seco (A. 89), allegaron informe en el que hacen referencia a la inspección ocular.
- Mediante auto de sustanciación N° 156 del 06 de abril de 2017 (A. 90), el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca atendió a los requerimientos de la Alcaldía Municipal de San Juan de Río seco, respecto del acompañamiento del solicitante para la realización de la inspección ocular.
- Finalmente el día 30 de mayo de 2017 (A. 101), la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Riesgos de Desastres – UAEGRDC-, allegó el informe de la visita de la inspección ocular ordenada por el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca. Aunado a lo anterior el día 31 de mayo de 2017 (A. 102), la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de San Juan de Río seco Cundinamarca allegó reiteración del anterior informe.

- El día 13 de junio de 2017 (A.104), la Corporación Autónoma Regional radicó memorial dando respuesta al requerimiento del Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca a través del oficio N° 150 (A. 97).
- El día 27 de junio de 2017 (A. 105) el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca mediante Auto de sustanciación N° 330, de conformidad con lo establecido por el artículo 14 del Acuerdo No PCSJA17- 10671 de fecha 10 de Mayo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, remitió el presente proceso al Juzgado 002 de Descongestión Civil de Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cundinamarca para la competencia correspondiente.
- El día 29 de junio de 2017 (A. 106), mediante Informe Secretarial ingresó el proceso al Despacho de la señora Juez.
- El día 05 de julio de 2017 (A. 107), mediante auto de sustanciación el Juzgado 002 de Descongestión Civil de Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cundinamarca **avocó conocimiento** del presente proceso y que mediante auto interlocutorio presentado el mismo día (A. 109) corrige la actuación que avocó conocimiento.
- El día 05 de julio de 2017 (A. 108), mediante auto interlocutorio el Juzgado 002 de Descongestión Civil de Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cundinamarca, requirió a la Unidad Administrativa Especial para la Gestión del Riesgo de Desastres de Cundinamarca para que allegara la caracterización de la metodología técnica utilizada para la elaboración del “Informe de Asistencia Técnica” respecto al predio “*San Antonio*”.
- La Unidad Administrativa para la Gestión de Riesgo de Desastres (A. 116) mediante memorial radicado dio respuesta al requerimiento del Auto Interlocutorio del día 05 de julio de 2017 (A. 108).

7.2. Concepto Ministerio Público.

La Procuradora Delegada N°27 Doctora CONSTANZA TRIANA SERPA, en el marco del procedimiento judicial presento su concepto en los siguientes términos:

- Establece los antecedentes procesales y sustantivos en sede administrativa que permiten construir una teoría de caso respecto de los hechos victimizantes, la identificación de predios y la relación de la solicitante con el predio.
- Arguye que una vez revisado el procedimiento, este se encuentra ajustado a lo establecido en los artículos 75 al 90 de la Ley 1448 de 2011, de tal forma que no encuentra irregularidades o deficiencias que permitan establecer una causal de nulidad y resalta que se encuentra probado el requisito de procedibilidad.
- Como problema jurídico el Ministerio Publico consigna: “...*Como víctima de la violencia, tiene derecho el señor NAPOLEÓN CUADRADO SALGUERO, a la restitución y formalización del predio denominado "LAS ROSITAS", ubicado en la vereda El Volcán Alto, del municipio del San Juan de Rio Seco (sic)*”

Cundinamarca, en su calidad de POSEEDOR, el cual adquirió la compra de mejoras desde hace más de 30 años, por lo tanto es pertinente en este proceso propio de la justicia transicional, declarar la pertenencia del mismo...”

- Respecto de la configuración de los requisitos para la restitución, se entienden según la argumentación del Ministerio Público, satisfechos; máxime cuando se presentan en el caso la calidad de poseedor en cabeza del solicitante ya que los terceros titulares del derecho de dominio del predio "LAS ROSITAS" el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado "SAN ANTONIO", no presentaron oposición alguna, deberá procederse a declarar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, como resultado de la posesión ejercida por los solicitantes, que les permitiría ostentar el derecho real de dominio en cabeza de estos, conforme a lo establecido en el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011.

8. CONSIDERACIONES

8.1. Análisis de legalidad del trámite de instancia.

Se advierte que dentro del presente asunto, concurren los presupuestos procesales, el contradictorio se encuentra integrado en debida forma y esta instancia es competente para conocer el *sub lite*, sin que se observe una causal de nulidad que invalide lo actuado.

8.2. Problema jurídico planteado.

Corresponde al presente Despacho Judicial establecer si conforme a lo obrado en el expediente, concurre en el señor NAPOLEÓN CUADRADO SALGUERO y en su grupo familiar la calidad de víctimas del conflicto armado interno en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

Una vez constatada tal calidad, corresponde al Despacho determinar el cumplimiento de las reglas aplicables al modo de adquirir el derecho de dominio a través la prescripción adquisitiva del mismo y declarar la pertenencia a favor del solicitante; respecto del predio rural denominado "LAS ROSITAS" ubicado en un predio de mayor extensión denominado "SAN ANTONIO" identificado con código catastral N° 00-02-0005-0062-000, y matrícula inmobiliaria N° 156-22490, el cual se ubica en la vereda Volcán Alto del Municipio de San Juan de Río seco, Departamento de Cundinamarca.

8.3. Marco teórico.

8.3.1. La reparación integral como derecho de las víctimas desde una perspectiva deductiva-Análisis normativo.

No solo a partir de la expedición de la Ley 1448 de 2011, sino desde la propia concepción del orden Constitucional de 1991, el ser humano, sus derechos y su desarrollo material se encuentran en el centro de toda la institucionalidad y su acción; es decir, a partir de la fuerza vinculante de la propia Constitución de 1991 el ser humano y el despliegue efectivo de sus derechos son preponderantes para efectivizar el Estado Social de Derecho, sus fines intrínsecos.

Ahora bien, en el escenario palpable del conflicto armado interno del cual han devenido millones de víctimas en Colombia, sería imposible desatender las

necesidades de esa población que ha sufrido las consecuencias dramáticas del mismo, cargando con el peso histórico de sus causas y consecuencias y que por esa consideración, sus derechos deben ser objeto de una discriminación positiva en tanto han sido vulnerados de manera sistemática y reiterativa.

En síntesis, en el marco del reconocimiento del conflicto armado, de sus consecuencias devastadoras para la sociedad civil, el orden jurídico e institucional debe orientarse a la satisfacción de necesidades conculcadas de la población que ha sido víctima del conflicto en cuyo centro gravitacional deben orbitar el acceso a la verdad, a la justicia, a la reparación y por supuesto, la garantía de no repetición, todo ello a cargo del Estado en tanto garante de la vida, honra y bienes de sus ciudadanos.

En ese escenario surge [como criterio hermenéutico constitucional] la reparación integral y como uno de sus mecanismos, la restitución de tierras con una doble naturaleza jurídica: como herramienta de la reparación y como derecho de características fundamentales de manera autónoma; así, en medio del desarrollo de los derechos de las víctimas, la restitución comporta una medida preponderante para el reconocimiento y restablecimiento de los derechos de ellas, del tránsito que significa erradicar el conflicto hacia una sociedad con estándares mínimos de justicia y con presupuestos básicos en la construcción de la paz.

En el proceso de materialización del Estado Social de Derecho, prescrito en la Constitución de 1991 y en las manifestaciones de derecho internacional que acompañan el cumplimiento de sus fines, bajo el entendido de la construcción del proceso de transición entre la realidad de conflicto generalizado y la paz, los mecanismos inherentes a la justicia transicional juegan un importante papel en la consolidación de ese anhelo de pacificación y es allí donde las medidas de reparación integral adquieren un sentido práctico, la posibilidad de atenuar el daño sufrido, de “recomponer” hasta donde sea posible el proyecto de vida truncado por las formas atroces del conflicto y de materializar la presencia del Estado para cada una de las víctimas, entregan legitimidad a las formas jurisdiccionales que proponen la transición.

En ella – en la justicia transicional-, se encuentran implícitas las reglas establecidas por el Derecho Internacional Humanitario (DIH) que reivindicán los derechos humanos de las víctimas del conflicto, en todo un catálogo de derechos que encuentran sentido en las garantías de acceso a la verdad, a la justicia, a la no repetición, pero, fundamentalmente, a la reparación integral; ello por supuesto, además de comportar una serie de medidas, en sede judicial y administrativa, engendra la verdadera naturaleza de la transición.

Se hace imprescindible en ese orden de ideas, establecer de manera apenas somera los mecanismos de los cuales provienen dichas garantías que buscan, como ya se ha dicho, sacar del escenario de violencia (o hacer cesar las condiciones que lo potencian) a la población que ha tenido que enfrentar al conflicto y que gracias a ello, se encuentran en una situación de evidente desprotección fáctica, que el derecho y especialmente la institucionalidad administrativa y judicial debe solucionar como parte de la encarnación legítima de los fines del Estado Social de Derecho.

8.3.2. Derechos de las víctimas desde el reconocimiento del derecho internacional.

Los derechos de las víctimas a la verdad, al acceso a la justicia y a la reparación tienen sus raíces primigenias en el Derecho Internacional Humanitario y en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; consignados en instrumentos internacionales ratificados por el Estado Colombiano como la Convención Interamericana o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de allí y conforme al diseño constitucional, hacen parte inescindible de la propia Carta Política como parte del denominado “bloque de constitucionalidad”.

Como un breve recuento de las normas de carácter internacional, en las cuales se positivizan los derechos de las víctimas y que son, como se ha visto, parte del derecho interno por vía de la ratificación de instrumentos, podemos encontrar: la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 8°), la Declaración Americana de Derechos del Hombre (artículo 23), la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder (artículos 8 y 11), el Informe Final sobre la Impunidad de los Autores de Violaciones de los Derechos Humanos, el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra (artículo 17), el Conjunto de Principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad o “Principios Joinet”¹ (artículos 2,3,4 y 37), la Convención Americana de Derechos Humanos y la Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas entre otros mecanismos propios del derecho supranacional.

Los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio o *Principios Pinheiro* o los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos o *Principios Deng*, instrumentos orientados bien al abordaje y tratamiento de cuestiones jurídicas y técnicas relativas a la restitución de viviendas, tierras y patrimonio en situaciones de desplazamiento en que las personas afectadas se hayan visto privadas de manera arbitraria o ilegal de sus hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual² o aquellos principios que definen necesidades específicas de los desplazados internos, estableciendo derechos y garantías para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, la adecuada protección de ellos y la asistencia durante el desplazamiento y durante el retorno, reasentamiento y reintegración³, también deben ser entendidos como parte del bloque de constitucionalidad por interpretación de la Corte Constitucional⁴.

8.3.3. Derechos de las víctimas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Es importante señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁵ ha mantenido invariable jurisprudencia respecto del reconocimiento y materialización de los derechos de las víctimas de los conflictos armados –teniendo en cuenta por demás, que justamente en el meridiano del continente, se han presentado conflictos armados más o menos sostenidos en la historia- allí, la CIDH ha hecho énfasis en la relación intrínseca que tienen los derechos al acceso a la justicia, a la verdad, a la reparación y a la garantía de no repetición, respecto del tránsito a la “normalidad” en

1 Comisión Colombiana de Juristas- Principios Internacionales sobre Impunidad y Reparaciones- Compilación de documentos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

2 Manual Sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas- Aplicación de los “Principios *Pinheiro*”.

3 Principios Rectores de los Desplazamientos Internos- Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios de las Naciones Unidas- *OCHA Publications*.

4 Corte Constitucional. Sentencia T-821/2007 M.P. Catalina Botero Marino.

5 En adelante CIDH.

la vida de aquellos que son considerados como víctimas, son en estricto sentido, la sustantividad de la justicia transicional.

En ese orden de ideas, la CIDH ha desglosado los elementos constitutivos de cada uno de los derechos reconocidos por vía de instrumentos normativos; es así como el Tribunal Internacional, frente al derecho a la justicia ha determinado de cara a su materialización las siguientes características, que deben ser entendidas como cláusula de obligatoriedad de los estados parte de los instrumentos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos:

1. La obligación de prevención de atentados y violaciones de derechos humanos.
2. Si se da alguna violación, las garantías de acceso a los mecanismos judiciales debe brindarse de manera sencilla y eficaz para las víctimas.
3. Investigar y esclarecer hechos ocurridos.
4. Perseguir y sancionar a responsables.
5. Dicha persecución debe desarrollarse de manera oficiosa, pronta, efectiva, seria, imparcial y responsable.
6. Los procesos deben ser adelantados dentro del marco del debido proceso como principio orientador.
7. Debe observarse el procedimiento dentro de un plazo razonable.
8. Exclusión de penas, amnistías no pueden obviarse respecto de violaciones de derechos humanos.
9. deber de los estados de prevenir y combatir la impunidad, con mecanismos materiales de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones.

Respecto del acceso a la verdad desde su dimensión como derecho, la CIDH ha establecido los siguientes elementos:

1. El derecho de las víctimas y de sus familiares a conocer la verdad real sobre lo sucedido.
2. A conocer quiénes fueron los responsables de los atentados y violaciones de los derechos humanos.
3. A que se investigue y divulgue públicamente la verdad sobre los hechos.
4. En el caso de violación del derecho a la vida, el derecho a la verdad implica que los familiares de las víctimas deben poder conocer el paradero de los restos de sus familiares.
5. También comprende el derecho de la sociedad como un todo con el fin de establecer un proceso colectivo de memoria histórica.

Ahora bien, frente al derecho a la reparación, la CIDH ha establecido como presupuestos:

1. Deben observar criterios de integralidad y plenitud, de forma que se alcance la *restitutio in integrum*⁶, es decir, la reparación debe propender por devolver el contexto que existía antes del hecho dañoso.
2. Si ello no es posible, deben adoptarse medidas tendientes a la compensación de los daños, mediante indemnizaciones.
3. la reparación debe ser justa y proporcional al daño sufrido.
4. La reparación debe comprender los daños materiales e inmateriales.
5. La reparación del daño material incluye el daño emergente y el lucro cesante- comprende igualmente, la rehabilitación-.
6. Debe tener carácter individual y colectivo, comprendiendo medidas de reparación de carácter simbólico.

8.3.4. Derecho a la reparación en el orden jurídico devenido de la Constitución de 1991- Doctrina Jurisprudencial Constitucional.

Es necesario precisar que las sub-reglas constitucionales demarcadas por el alto Tribunal Constitucional, no solo obedecen a un análisis hermenéutico- teleológico de la propia Carta Política; se trata pues de un ejercicio sistemático de construcción de la doctrina constitucional a través de la fundamentación de parámetros mínimos constitucionales respecto de la conceptualización de lo que es una víctima, incluso

6 Corte Constitucional- Sentencia C-715 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

en su dimensión jurídica al tratarse del reconocimiento de sus derechos y en el diseño de los mecanismos propios de su reivindicación.

Estos mínimos por supuesto, deben estar enmarcados en la justicia que se presenta con carácter transicional y se constituyen en presupuestos normativos de aplicación obligatoria para todo el ordenamiento jurídico, bajo el entendido que su fundamentación última, descansa no solo en la interpretación sistémica e integral de la carta Constitucional, sino además, en la integración que se hace por vía jurisprudencial de normas de prevalencia constitucional contenidas en mecanismos de derecho internacional, explicados de manera breve en la antecedencia.

Por ello, no debe perderse de vista que si bien en el presente acápite se hace exclusivamente alusión al derecho a la reparación, la consideración de los derechos a las víctimas [justicia, reparación, verdad, garantía de no repetición] deben ser considerados como un todo inescindible; es decir, si bien la reivindicación de cada uno de los derechos tiene sus propias manifestaciones y formas, todos los derechos hacen parte de la naturaleza de la justicia transicional que en medio de su esencia, contiene los presupuestos de la justicia retributiva [cuyo objeto central se desenvuelve en el concepto de restauración vgr. volver al contexto previo al hecho dañoso].

En ese escenario y preponderantemente en la Sentencia C -715 de 2012 (M.P. L. Vargas) la Corte Constitucional ha definido el núcleo esencial del derecho a la reparación, precisando que se erige como **inescindible** a la satisfacción del daño causado a las víctimas objeto de violaciones de derechos humanos, se encuentra **regulado por el derecho internacional** en todos sus aspectos⁷, es **integral**⁸, incluye la **restitución plena**⁹, así como, la **restitución de tierras usurpadas y despojadas**, en caso de no ser posible el restablecimiento pleno resulta procedente la satisfacción de la víctima a través de **medidas compensatorias** de carácter pecuniario, **incluye garantías de rehabilitación, satisfacción y de no repetición** del hecho victimizante, contiene una **doble dimensión**: individual, por cuanto incluye medidas como restitución, indemnización y readaptación, y colectiva, toda vez que puede implicar medidas de satisfacción y carácter simbólico o que se proyecten a la comunidad, es un **derecho complejo**, toda vez que tiene una relación de conexidad e interdependencia con los derechos a la verdad y a la justicia, tiene como **título la comisión de un ilícito, la ocurrencia de un daño antijurídico y la grave vulneración de derechos humanos**, por lo cual no puede ser asimilado ni sustituirse con la asistencia, servicios sociales y la ayuda humanitaria brindada por el estado.

Es así como el órgano límite de la Jurisdicción Constitucional, en medio del ejercicio hermenéutico de la Carta Política, ha señalado de manera precisa los elementos que concurren en el derecho a la reparación; interpretación que sobrepasa la mera entrega o disposición jurídica y material de bienes en situación de abandono o despojo; el derecho a la reparación en medio de la encarnación de la justicia transicional supone poner a la víctima y los hechos que la llevaron a esa condición en el centro de la acción de la institucionalidad estatal; si con el advenimiento de la Constitución de 1991 se transvaloró el paradigma normativo, anteponiendo al hombre y sus derechos a la estructura propia del estado de derecho, el acaecimiento

7 Alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios.

8 Implica la aplicación de medidas no solo de la justicia retributiva sino también de la justicia restaurativa, en el entendido que busca la dignificación y restablecimiento pleno del goce de los derechos a favor de la víctima.

9 Está relacionada directamente con el restablecimiento de la víctima a la situación al acaecimiento del hecho de violencia.

de hechos que vulneran la vida y las condiciones en que esta se reproduce no puede menos que tener una consideración especial.

8.3.5. Derecho a la restitución de tierras. Doble naturaleza: mecanismo de la reparación integral y derecho fundamental.

Los sistemas jurídicos [en su dimensión nacional e internacional] han determinado, como se ha visto, los escenarios en los cuales los estados dan respuesta a los procesos de violencia acontecidos de los cuales sus ciudadanos han sido víctimas; bien sea por compromisos internacionales o por procesos de construcción de paz, se han delimitado a contera de los derechos humanos, las reglas en las cuales se debe desarrollar el tránsito de una sociedad en conflicto a una sociedad en paz, teniendo siempre como criterio determinante a las víctimas.

Los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición adquieren sentido en la medida que es considerada su “*fundamentabilidad*”; allí reside su carácter preponderante en el ordenamiento jurídico, dado que en últimas comportan el resarcimiento de los daños sufridos por aquellas personas a quienes se les han quebrantado los derechos que les confieren los sistemas reglados antes enlistados, todo ello considerado además como parte de la regla de reconocimiento existente en las cartas políticas.

El derecho a la restitución en ese sentido, en tanto mecanismo preferente y principal de las medidas de reparación, contiene también ese carácter fundamental, bajo el entendido en que es el mecanismo idóneo de resarcimiento de derechos de personas a las que se les coartaron todos sus derechos; no obstante presta especial atención a aquellos devenidos del derecho real de dominio, esto es, el uso, el goce y las disposición de sus bienes como principal mecanismo de subsistencia.

También comporta un mecanismo propio de la reivindicación material del derecho, teniendo en cuenta que se dirige hacia personas que con ocasión del conflicto armado fueron obligadas, bien a abandonar sus propiedades o fueron despojadas materialmente de ellas. Tiene que ver, en su dimensión considerada como medida de reparación, con la reivindicación de derechos de sujetos de especial protección constitucional que comprende a la población en situación de desplazamiento; situación que por demás, se configura a partir de dos elementos:

Por una parte la ocurrencia de una causa violenta y el desplazamiento interno surgido a partir del hecho violento; con todos los procesos transversales que de esa suma de elementos se desprenden: el desarraigo, el abandono de sus actividades económicas y sociales habituales y en general, toda aquella situación que se da en un escenario contrario al derecho de las personas a permanecer de manera pacífica en el lugar que libremente ha escogido para establecer sus raíces familiares, culturales, sociales y/o económicas¹⁰

La doctrina devenida de la Jurisprudencia constitucional respecto de la especial protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento que comportan además, un status constitucional especial, enmarca su actividad fuera de la simple retórica; ello comprende por supuesto, la materialización del estado por medio de sus mecanismos administrativos, estableciendo un amplio margen de comprensión teniendo en cuenta que se trata de

10 Corte Constitucional Sentencia T-227 de 1997 M.P. Alejandro Martínez caballero

población que ha estado sometida a condiciones dramáticas de vida, dada la complejidad del conflicto.

Es allí donde el Estado debe asegurar mínimamente, no solo las condiciones de vida digna de ese grupo poblacional, como escenario de la justicia restaurativa, sino además, establece la obligación que recae en el estado de velar por la satisfacción de las necesidades de esa población que resulten más apremiantes y urgentes, incluidas aquellas destinadas no solo la formalización jurídica del derecho real de dominio, la entrega material de los bienes y el retorno efectivo a los predios restituidos, en donde medie el establecimiento de instrumentos normativos, institucionales y materiales para que aquellas víctimas que pretendan retornar, encuentren una posibilidad tangible de desarrollar su proyecto de vida, de superar las causas que originaron el conflicto.

8.3.6. Ley 1448 de 2011- Reconocimiento y protección del derecho fundamental a la restitución de tierras.

En el marco de sus principios fundantes¹¹ la Ley 1448 de 2011, está diseñada para reivindicar las medidas de verdad, justicia y reparación integral, pero además de ello, se materializa en el goce efectivo de los derechos humanos, respecto de la satisfacción de sus contenidos mínimos; comportando por supuesto, la obligación que recae en el Estado del diseño de herramientas operativas en términos de tiempo, espacio y recursos, respecto de programas, planes y proyectos de atención, asistencia y en especial, de reparación, todo ello encaminado a la superación del estado de violencia y a reparar en lo posible, los daños que afectaron el tránsito normal de las vidas de las víctimas.

En ese contexto, la importancia del reconocimiento del titular de las medidas de reparación, más aún, de la restitución de tierras resulta la obligación de primer orden que recaen el texto legal, aunado al reconocimiento que hace la Ley respecto de las personas a quienes se le reconoce la calidad de víctima¹², el artículo 75 establece los elementos constitutivos de quienes pueden acudir a la jurisdicción en procura de su reclamo: i) personas propietarias, poseedoras de predios o explotadoras de baldíos, ii) que se haya presentado abandono o que los reclamantes hayan sido despojados de dichos bienes inmuebles iii) que dicho abandono o despojo se haya dado como consecuencia directa o indirecta de las violaciones al DIDH a al DIH, iv) que su ocurrencia se haya dado en el lapso temporal comprendido entre el 1 de enero de 1991 y el 10 de junio de 2021.

En igual sentido, en medio de la interpretación del texto legal es importante advertir, que esa calidad de víctima, se tornó de una expresión restringida a un criterio de aplicación más amplio en procura del resarcimiento del daño a todos aquellos que hayan sufrido los rigores del conflicto armado; es así como dicha calidad puede llegar a ser prolongada a los miembros de la familia de la persona que sufrió de manera directa las consecuencias de los hechos dañosos; es decir, del texto legal se desprende que puede existir la consideración y el consecuente reconocimiento como víctima directa y por extensión.

11 Artículos 4 a 30 de la Ley 1448 de 2011.

12 Teniendo como presupuesto lo establecido en el artículo 3° de la ley: "...Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno..."

Tal cual como ha sido diseñado por la Jurisprudencia Constitucional, estructura recogida por la Ley, el concepto de daño, debe ser entendido bajo un criterio hermenéutico más amplio; es decir, el daño puede ser considerado como individual o colectivo y las medidas de reparación accesorias a la restitución en sí misma, deben orientarse a la satisfacción de los daños en esos órdenes; es decir, los considerados como individuales pueden ser tratados desde el punto de vista material, moral e incluso simbólico. Es decir, la comprensión del daño sufrido por las víctimas pasa por el reconocimiento que en vía legal o jurisprudencial se haga de ellos.

Todo lo anterior teniendo en cuenta que lo que busca la restitución, es devolver a la víctima a la situación en la que se encontraba con anterioridad al hecho dañoso, entregándole además de sus bienes patrimoniales, el restablecimiento de sus derechos, de su situación personal, familiar, laboral, social y general, diseñando los planes, programas y estrategias orientadas a la satisfacción no solo derechos sino a la reconstrucción progresiva de los proyectos individuales y colectivos de vida; lo cual tiene sin duda un importante impacto a nivel social, en la medida que se rediseñan los mecanismos mediante los cuales las víctimas establecen su relacionamiento intra y extra sistémico, considerados de manera individual o colectiva, su forma de relacionarse en medio de su comunidad y su consciencia como ciudadano en su relación con el Estado.

8.3.7. De la declaración de pertenencia- prescripción adquisitiva de dominio en relación con la restitución de tierras.

De conformidad con el contenido del artículo 2512 del Código Civil, "La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haber poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales".

Se extrae de lo anterior que la prescripción puede ser vista desde dos perspectivas: una positiva y la otra negativa; según el resultado adquisitivo o extintivo que en ella se busca. Desde la primera, se encuentra concebida como un modo de adquirir el dominio de las cosas siempre que satisfaga la observancia de los requisitos de ley, y desde la segunda, es concebida como una especie de *sanción* cuyo efecto se circunscribe a la extinción de los derechos que dejaron de ejercerse durante un tiempo determinado por parte del respectivo titular.

En su esquema positivo, la prescripción es adquisitiva del dominio, o usucapión, - como también puede denominarse de manera sencilla- que requiere para configurarse de una situación tácita previamente consolidada que acredite el sometimiento de una cosa con el ánimo de señor y dueño. Esa tenencia material con el *animus domini*, es lo que nuestro ordenamiento jurídico ha configurado como posesión de las cosas, la cual debe preceder, según se dijo, a la pretensión de solicitar la cosa en propiedad a través del modo de la usucapión.

La Corte Constitucional, ha definido la posesión como un derecho fundamental, concebida según doctrina nacional como "la subordinación de hecho exclusiva total o parcial de los bienes al hombre". Citando a Valencia Zea, dice la Corte. (...) Pero existe una gran diferencia entre la propiedad y la posesión. La primera constituye un poder jurídico definitivo; la posesión, un poder de hecho provisional; provisional en el sentido de que puede caer frente a la acción que se deriva de la propiedad. De ahí

que la doctrina actual predique (en forma bastante unánime) que la posesión es un derecho real provisional"

Corolario a lo anterior es claro que la prueba de éste tópico debe dirigirse a acreditar la efectiva realización del corpus y el *animus domini* por parte de quien se predica poseedor, ello es que el bien ha sido aprehendido materialmente por un sujeto jurídico, con el ánimo de señor y dueño, sin reconocer ningún tipo de dominio ajeno por el tiempo que determina la ley.

Adicionalmente de acuerdo con nuestro código civil, se tiene que la prescripción adquisitiva de dominio puede tener dos vías la ordinaria y la extraordinaria, según sea la especie de posesión podrá escoger el tipo de prescripción a la que se ha hecho referencia, de manera que si se trata de una posesión regular, entonces sería la usucapión ordinaria el camino a seguir para lograr la formalización de la propiedad, y siendo irregular la posesión, debe tomarse el de la prescripción extraordinaria para alcanzar dicho propósito.

Por el lado de la prescripción extraordinaria como modo para conseguir el dominio de las cosas basta el ejercicio ininterrumpido, pacífico y público de una especie de posesión que no necesita proceder de un justo título ni de la buena fe, pues sólo basta la simple tenencia material del bien durante el periodo de tiempo determinado por la ley para consumarla y lograr el propósito de la formalización del derecho.

Según el Artículo 2531 del Código Civil, éste tipo de prescripción no requiere de título alguno, y en ella, la buena fe se presume de derecho, a menos que exista título de mera tenencia, cuya existencia permitiría desvirtuarla en un principio e impediría la procedencia de ese tipo de usucapión; sin embargo, existen dos circunstancias que darían aplicabilidad a la prescripción extraordinaria a pesar de avizorarse la existencia de un título de tenencia, las cuales quedan reducidas a la ausencia de reconocimiento del derecho del legítimo propietario durante un periodo de diez años por parte de quien pide la prescripción, y que éste hubiere poseído la cosa sin clandestinidad, violencia e interrupción durante ese mismo periodo de tiempo, de manera que cumplidos estos supuestos de hecho, sale avante la usucapión no obstante la acreditación de aquella mala fe.

Como se ve en la usucapión extraordinaria del dominio debe acreditarse que la cosa hubiere sido sometida a la especie de posesión irregular, porque es esta la que carece y no deviene del justo título ni de la buena fe, o de ninguna de las dos, tal como lo preceptúa el Artículo 770 de Código Civil.

Por ello se afirma con facilidad que la propiedad pretendida por este modo necesita únicamente de la posesión irregular ejercida de manera ininterrumpida, pacífica y publica durante los últimos diez años, según lo prevé el Artículo 2532 *ibidem*, modificado por el Artículo 6 de la Ley 791 de 2002.

APLICACIÓN FLEXIBLE DE LAS NORMAS DEL DERECHO PRIVADO Por último, no hay que olvidarse que en aras de proteger y favorecer a la población víctima del conflicto armado, la fuerza coercible de las fórmulas jurídicas que trae el Código Civil se ven atenuadas al interior del marco de justicia transicional, que concibió la figura de la restitución de tierras en nuestra comunidad nacional, por tratarse éste fenómeno de un instrumento necesario para solventar las injusticias a las que se obligaron a la mayoría de la población rural que sufrió directa o indirectamente las consecuencias de la violencia propiciada por los grupos insurgentes y subversivos

del Estado Colombiano, las cuales tuvieron lugar muchas veces en el uso abusivo de los esquemas y lineamientos formales de aquella codificación normativa.

En múltiples ocasiones se ha evidenciado que la utilización de las fórmulas jurídicas del derecho privado dieron lugar a los más graves casos de despojo en ese tipo de población del país, ya que por medio de la fuerza o del aprovechamiento del contexto de violencia imperante en un determinado sector poblacional, el campesinado tuvo que desprenderse de sus medios de subsistencia para salvaguardar su propia vida e integridad y la de los suyos, transfiriendo con aparente legalidad sus propiedades a manos de terceras personas.

De ahí que suja la imperiosidad de acudir a la aplicación flexible de las normas del Código Civil para restablecer a quienes, encontrándose en dichas situaciones de vulnerabilidad, se afectaron por el manejo rígido y sacramental de las regulaciones de esa legislación, es decir que los mismos daños causados la solemnidad de las figuras del derecho privado deben ser resarcidos por la perspectiva suave de las mismas. También están las prácticas rurales del acceso a la propiedad como justificante de la referida aplicación dócil del derecho privado, por cuanto la materialización de dichos fenómenos dista mucho de la observación de las reglas formales que a colación trae ese sector del ordenamiento jurídico, en la medida en que generalmente la misma se sujeta a los usos tradicionales de la correspondiente localidad rural, resultando que el entendimiento en el nacimiento de los derechos y las obligaciones difieren de la apreciación ordinaria que sobre esos tópicos ostenta la población convencional. Es normal que en un contexto caracterizado por la creación de sus propias reglas de autorregulación de las relaciones privadas no sean aplicables en estricto sensu las previsiones rigurosas del Estatuto Civil o Mercantil, precisamente por el perfil diferenciado que caracteriza a diversas grupos poblaciones del territorio nacional, entre ellos, la población rural del mismo.

9. Caso concreto -Aspecto fáctico y Análisis probatorio-.

9.1. De la idoneidad probatoria en el proceso de restitución de tierras establecido en la Ley 1448 de 2011.

El proceso especial de justicia transicional contenido en la Ley 1448 de 2011 no contempla una posición inflexible respecto de la aplicación de un régimen probatorio estándar; no obstante ello, es necesario señalar algunos elementos que necesariamente deben ser tenidos en cuenta al momento de entrar a decidir una solicitud de restitución de tierras en sede judicial:

- En general, se da prevalencia material al principio constitucional de buena fe a favor de la víctima y a la oportunidad que tiene en medio del trámite judicial, de acreditar el menoscabo de sus derechos a través de una prueba sumaria-aquella que aún no ha sido controvertida- al tenor del artículo 5 de la Ley 1448 de 2011; es decir el afectado que funge como reclamante de la acción jurisdiccional puede aportar al proceso cualquier medio de prueba que posea y éste debe ser considerado como plena prueba generando un criterio de favorabilidad en cuanto al análisis de sus criterios de idoneidad.
- Establece unas presunciones especiales, en específico en los artículos 5, 7 y 128, en las cuales se desentraña la carga de la prueba en el proceso de justicia transicional, en especial respecto de aquellos hechos relacionados con casos

de despojo o abandono frente a los hechos relatados por la víctima- solicitante: implica lo anterior establecer una presunción legal en torno a los hechos relatados por aquel que se reclama como víctima del conflicto armado; nuevamente bajo la premisa de aplicación de la buena fe como principio, lo cual necesariamente contrae su efecto como criterio de maximización respecto de las aspiraciones que tiene el sistema jurídico e institucional respecto de la reparación integral; por lo tanto, corresponde al o a los interesados contradecir los hechos que configuran el contexto de victimización; las contradicciones que se surtan no deben ser entendidas como criterio de contradicción implícito de los relatos recaudados de las víctimas; ante la presencia de duda es necesario aplicar el principio *pro homine* en atención a la condición de víctima y darle mayor peso probatorio a las pruebas a portadas por esta.

- Como presunción de derecho, la ausencia de consentimiento y de causa lícita- como criterios presupuestos del negocio jurídico- en negocios o contratos que obren respecto de inmuebles objeto de solicitud de restitución, en el evento en que el comprador o algún interviniente relacionado con él, fue condenado por pertenencia, colaboración o financiación de grupos al margen de la ley, por narcotráfico o delitos conexos.
- Como presunción legal, la ausencia de consentimiento y de causa lícita - como criterios presupuestos de los negocios jurídicos- en negocios o contratos que recaigan sobre inmuebles objeto de solicitud de restitución cuando se compruebe que: 1. En su colindancia ocurrieron actos generalizados de violencia, o infracciones al DIH o DIDH; 2. En su colindancia ocurrieron fenómenos de concentración de tierras en una o más personas de manera directa o indirecta, o se alteraron los usos de la misma; 3. intervinieron de manera directa o indirecta personas que han sido extraditadas por narcotráfico o delitos conexos; 4. se configuró una lesión enorme.
- Presumir de forma legal; 1. la nulidad de actos administrativos que legalizaron alguna situación contraria a los derechos de la víctima sobre los bienes objeto de restitución; 2. la vulneración del debido proceso en trámites judiciales que fueron iniciados con posterioridad a su desplazamiento, incluso si hubo sentencia y esta hizo tránsito a cosa juzgada; 3. la inexistencia de posesiones que puedan alegar terceros sobre los inmuebles objetos de solicitud de restitución en el interregno temporal establecido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.
- La carga de la prueba recae en quien pretenda oponerse a la pretensión de restitución. A menos claro, que reivindique de igual manera, la condición de víctima respecto del mismo inmueble.
- Son admisibles todos los medios probatorios existentes en el ordenamiento jurídico; sumado a lo anterior, los documentos aportados por la UAEGRT, deben ser tenidos como ciertos y debe por supuesto evitarse la duplicidad de elementos probatorios.

- respecto de la "libertad probatoria" establecido en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, es necesario señalar: 1. Debe evitarse la duplicidad de los medios de prueba; 2. No es dable la extensión del proceso con medios de prueba que no tengan el carácter de idoneidad probatoria; 3. Es posible prescindir de algún medio probatorio solicitado cuando el operador judicial arribe al convencimiento respecto del asunto litigioso.

Todo lo anterior constituye en apretada síntesis, el régimen probatorio aplicable al proceso de restitución de tierras sin que ello se óbice, en tanto procedimiento que observa la reivindicación de presupuestos constitucionales, para acudir a otros sistemas de valoración probatoria presentes en el ordenamiento jurídico colombiano, mediante el esquema metodológico de interpretación sistemática.

9.2. Del contexto de violencia y los hechos victimizantes en cabeza del ciudadano NAPOLEÓN CUADRADO SALGUERO y su grupo familiar.

La violencia en el territorio de San Juan de Río seco, estuvo signado por la pretensión territorial incluso con anterioridad de la irrupción en la realidad del conflicto de grupos como las FARC o las Autodefensas se presentó incluso desde los años 50's, allí durante el gobierno de Laureano Gómez miembros de la policía y cuerpos de seguridad del Estado, organizaron una persecución en contra de liberales y comunistas, con el consiguiente nacimiento de autodefensas campesinas en ese contexto de violencia bipartidista se generaron innumerables homicidios de lado y lado.

En el periodo perteneciente al Frente Nacional, con el fenómeno del "Bandolerismo" que produjo a la postre dos masacres en San Juan, en las veredas El Piñal y El Prado, perpetrados por el bandolero denominado "Sangre Negra", cometiendo además, hurtos, abusos sexuales y homicidios generalizados. (A.6.Pág.9)

Ya en los años 80 la presencia de las FARC se hace evidente desde su incursión en la Provincia de Rionegro hasta la de Magdalena Centro, pasando por Chaguaní y Quebrada Negra. Con ese marco y en el marco de la Séptima Conferencia de ese grupo irregular, se crea el Frente 22 "Simón Bolívar" que se ubicó en la provincia de Magdalena Centro (municipios cercanos a Bogotá) cuyo fin principal era suministrar recursos económicos a las FARC; posteriormente ingresó en el área de influencia el frente 42 de las FARC.

El valor geoestratégico recae al menos en dos elementos: un corredor de alta montaña que favorece la movilidad y presencia de los actores armados, especialmente de grupos guerrilleros. Su topografía y su ubicación geográfica permitió que este municipio se convirtiera en un importante corredor de comunicación con los municipios de Chaguaní, Vianí, Pulí, Quipile y Beltrán; así como con el departamento del Tolima, devenido del paso vial a través del Río Magdalena. Por otra parte, dicho municipio cuenta con un importante corredor vial por medio de la troncal departamental que en la provincia de Magdalena Centro viene desde Guayabal de Siquima, Bituima, Vianí. (A.6.Pág.6)

De manera paralela se comenzaron a fortalecer las Autodefensas, representadas por las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio- ACMM, bajo el mando de Ramón Isaza. Con la comprobación de la relación del narcotráfico respecto de estructuras paramilitares, esa influencia se acentuó, en especial por la irrupción el

departamento de Cundinamarca del poder económico de esa actividad ilegal encarnada por Gonzalo Rodríguez Gacha alias "El Mexicano", proceso de fortalecimiento que dada la baja del mencionado narcotraficante, se ralentizó. Ello potenció que en ese contexto temporal, el grupo paramilitar bajo las órdenes de alias "El Águila" ingresara de manera paulatina en la zona.

En el documento de análisis de contexto del municipio de San Juan de Río seco realizado por la UAEGRTD, da cuenta la presencia y confrontación de grupos armados irregulares, específicamente entre las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC y los grupos de autodefensas devenido de la descentralización de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, situación que dada su gravedad, desencadenó en fenómeno de desplazamiento masivo de la población generando a la postre, abandono de predios en igual identidad (A.6 pág. 30).

Los repetitivos hechos victimizantes que dan cuenta del quebrantamiento de los derechos humanos de los aquí reclamantes, se dan en el contexto de la incursión de grupos guerrilleros y paramilitares en la provincia Magdalena Centro, datan de los inicios de la década de los años 90 con la incursión y establecimiento de los frentes 22 y 42 de las FARC; en esos primeros años de la mencionada década, el control territorial de ese grupo irregular era total, a tal punto que instrumentalizaban a la población para ejercer labores de vigilancia y mensajería o simplemente con la exigencia de entrega de alimentos, todo ello en el marco de permanente amenaza sobre su integridad o vidas (A2. Pág. 7).

La pugna por el control territorial ejercido por las FARC y la posterior incursión de grupos paramilitares que marco un derrotero con la masacre perpetrada por estos en San Nicolás en el año 2003. (A.6.Pág.7). Para el año 1999 las Autodefensas del Magdalena Medio - ACMM con el frente "Omar Isaza" se establecen en la región desplegando su accionar criminal en los municipios de Honda, Falán, Lérica, Mariquita, Venadillo, Pensilvania, Samaná y Cambao (A2.Pág.7), en el año 2002 las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio ACMM con el frente Celestino Mantilla operaban en Guaduas, San Juan de Río seco (Cambao) Chaguaní, Vianí, Quipile, La Mesa y Anapoima cuyo objeto era copar territorios dominados por los frentes 22 y 42 de las FARC (A2. Pág.7).

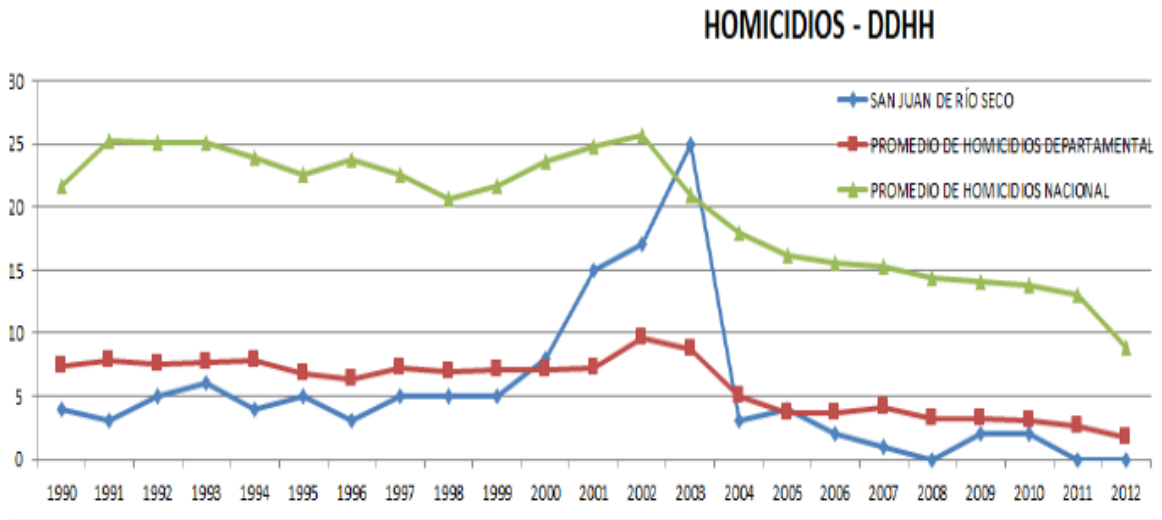
Para el año 2003 la presencia de grupos paramilitares es puesta en conocimiento del Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo, que reveló la realización de "patrullajes de las AUC por los caminos veredales de las inspecciones de Cambao en San Juan de Río seco y la vereda Gramalotal en Beltrán; en versión de Justicia y Paz, Ramón Isaza manifiesta el dominio de la zona, incluso con un puesto de control denominado Z-19, en la vía que de Cambao conduce a Puerto Bogotá en Guaduas (A.2.Pág. 8).

A partir de enero de 2002, la expansión de la Autodefensas Unidas de Colombia tuvo como objetivo copar los territorios dominados por los frentes 22 y 42 de las FARC, avance que se extendió desde los municipios de La Palma y Caparrapí hacia Guaduas, Chaguaní y San Juan de Río seco en la inspección de Cambao, hasta llegar a Pulí y Beltrán. En palabras de los habitantes ese hecho marcó un hito importante en el desarrollo del conflicto:

"...llegaron aquí las autodefensas, declararon a San Juan como un Caguán pequeño. Todo el mundo éramos guerrilleros (...) sin tener nada que ver..." (A.6.Pág.24).

En ese contexto, también se presenta por parte de la UAEGRTD la diagramación de la tasa de homicidios perpetrados en la zona, caracterización que permite evidenciar la repercusión que sufrió la población civil en el interregno comprendido entre los años 1990 a 2012, evidenciándose el pico más alto justo en el periodo referido por el solicitante como fecha de su abandono.

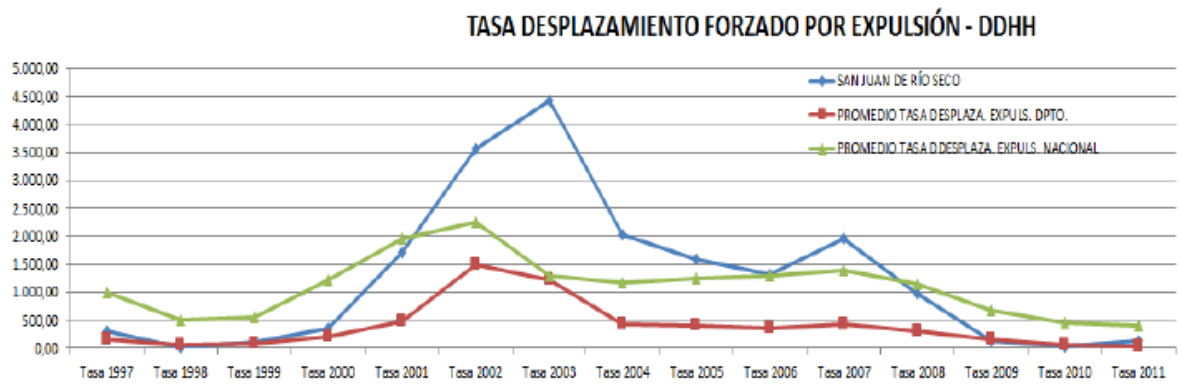
Grafica N. 2. Homicidios de 1990 al 2012. Municipio de San Juan de Río seco.



Dirección social URT. Fuente: Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH.

Como podrá advertirse, el municipio San Juan de Río seco, dada su posición estratégica en la provincia –como corredor geográfico- fue objeto de cruentos enfrentamientos entre las FARC y las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio lo cual generó, que la población se encontrara habitando en medio del fuego cruzado y a la postre, procesos masivos de desplazamiento forzado entre los años 1997 a 2011. Dicha tasa de desplazamiento fue caracterizada por la UAEGRTD en un gráfico que por su claridad metodológica merece ser replicado en las presentes consideraciones:

Grafica N. 1. Tasa de expulsión 1997 al 2011. Municipio de San Juan de Río seco.



Dirección social URT. Fuente: Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH.

En el transcurso de ese fenómeno colectivo de desplazamiento, se presentan señalamientos respecto de la pertenencia a un grupo u otro, dejando a la población civil como víctimas de un conflicto entre las dos estructuras delincuenciales, lo que finalmente configuró el abandono de los lugares de residencia de manera masiva en la comunidad. (A.2.Pág 8).

Ahora bien, respecto del contexto de violencia en la vereda "El Volcán" del mencionado municipio, se puede mencionar que dada la presencia de las FARC se presentaron incursiones con armas de tipo no convencional específicamente, a raíz de un accidente con minas antipersonales en la Inspección de Cambao y nueve acciones de desminado militar en operaciones en las veredas: San Nicolás, Capira, Honduras, Cambao, Volcán y en la zona centro de San Juan, según reporta la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal- PAICMA, todo ello sumado a los enfrentamientos entre las estructuras guerrilleras y paramilitares, significó un abandono de predios masivos.

Es importante señalar que según lo aducido por el propio solicitante, se desempeñaba como líder comunitario pero con ocasión de la influencia de las FARC presentó problemas con dicha participación social y comunitaria y tuvo que retirarse conforme a sus propias palabras:

"...los problemas los tuve fue con ellos [refiriéndose a las FARC], porque era que ellos creían que cuando una hacia esa (sic) cosas sacaba plata para uno y pues nosotros sacábamos era para los planes, no para uno (...) una vez me dijeron que qué estaba haciendo con esa plata y pues les dijimos la información de todo eso y pues todo salió bien porque nosotros todo lo teníamos legal (...) me cogieron entre ceja y ceja porque como yo no les colaboraba y como ahí llego (sic) un señor que si les colaboraba y pues yo como que al señor le caí como mal y ese fue el problema y por eso fue que supuestamente me sacaron [querían que les colaborara] en el asunto de que fuera por allá a darles cuentas si estaba el ejército (...) el comandante, el Campesino, me dijo que yo tenía que renunciar que iba a buscar otra persona porque yo ya llevaba mucho tiempo en eso..." (A.2.Pág.15).

Respecto de la situación de seguridad específica en la vereda "El Volcán" el solicitante manifestó como se desarrolló su permanencia en ese espacio territorial en presencia del grupo guerrillero:

"(...) era para decir solo lo que estaba pasando (...) por ejemplo eso después de la 6 uno no podía ya salir de la casa y que la gente colaborara en los trabajos de las carreteras, limpiándolas, y si, eso le decían a uno que pues le ayudaran a cuidar y a informar si pasaba el ejército y pues yo ninguna vez cuide (sic) (...) eso era en las noches o en el día (...)..." (A.2.Pag. 14)

A renglón seguido, señala frente a un hecho particular de violencia, respecto de hechos de reclutamiento forzado, homicidios selectivos a pobladores tildados como informantes y la utilización de predios de los habitantes como campamentos de grupos irregulares:

"...yo no me acuerdo del nombre de los muchachos, jóvenes se los llevaron, el hijo de Silvino en el 2000, que fue al que lo mataron, creo que también fue por cuentos de que eran informantes (...) ellos eran señalados y él tenía un negocio pero pues hay como otros 3 pero no me acuerdo de los nombres de ellos (...) hacían campamentos pero no se demoraban nada, solo como de 2, 3 días y ya se iban porque estaban como de paso, per pues a veces le decían a la gente que si se podían quedar ahí y otras cuando uno se daba cuenta era que ya estaban allí..." (A.2.Pág.15).

Conforme a ese contexto de hostigamiento, el señor CUADRADO SALGUERO y su grupo familiar abandonan el predio el 6 de octubre del año 2002, cuando el grupo guerrillero ingresa al predio rural "LAS ROSITAS", aduciendo que éste era informante del Ejército Nacional, fue acusado de portar teléfonos celulares para informar al cuerpo castrense y después de un "allanamiento" a su casa en el cual no encontraron ningún elemento que pudiera comprobar esa acusación, le manifestaron que si bien no iban a asesinarlo, debía abandonar la vereda en las siguientes 8 horas. Una vez el solicitante se desplaza el grupo armado incinera su casa de habitación.

La información sobre el desplazamiento se corroboró por parte de la UAEGRTD en la base de datos de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas (VIVANTO) en el cual se establece la inclusión en el Registro Único de Víctimas del señor CUADRADO SALGUERO y su grupo familiar por los hechos anteriormente relatados (A.2.Pág 16).

9.3. De la relación del solicitante con el predio rural denominado "LAS ROSITAS"- situación jurídica del bien.

Lo primero que es necesario advertir en el presente análisis que el predio objeto de restitución se encuentra incluido en un predio de mayor extensión denominado "SAN ANTONIO" cuya individualización por Folio de Matricula Inmobiliaria reside en la nomenclatura N° 156-22490, fue adquirido por el señor ALFONSO ZAMORA mediante escritura pública N° 1622 de 1986 anotada en el mencionado FMI mediante inscripción N°3 hecha por el señor GUSTAVO BARRAGAN JIMENEZ. Por otra parte, como anotación N° 4 figura una venta parcial de 6ha 4000 mts² realizada por el señor ZAMORA a la ciudadana MARIA ROMELIA TORRES DE VARGAS mediante escritura pública 1810 de 1986.

En la anotación N° 5 se consigna una venta parcial de 2ha 5600 mts² realizada por el señor ZAMORA a favor del señor MATEO RODRIGUEZ mediante escritura pública 1809 de 1986 (A.6.Pág 141-143).

Es preciso no obstante, señalar que del estudio del folio de matrícula 156-22490 (anotación N° 3) (A.6.Pág. 142) se puede claramente inferir **que el único titular del derecho real de dominio sobre el predio denominado "SAN ANTONIO" es el señor ALFONSO ZAMORA** y que los negocios jurídicos consignados en el aludido folio (anotaciones 4 y 5) corresponden a "ventas parciales" que no constituyen negocios traslaticios de dominio y por lo tanto generan a favor de los ciudadanos RODRIGUEZ y TORRES DE VARGAS meras expectativas de derechos a modo de titulares de derechos incompletos.

Ahora bien, respecto de la relación del señor CUADRADO SALGUERO con el predio, del acervo probatorio puede inferirse que el mencionado fungió como poseedor de una parte del predio "SAN ANTONIO" denominado "LAS ROSITAS" que ha sido determinado de manera precisa en el acápite N° 3 del presente proveído, condición que puede extraerse del propio dicho del solicitante obrante en el expediente administrativo.

En el acta de la diligencia de ampliación de la declaración rendida por el solicitante el 01 de junio de 2015 ante la UAEGRTD, en la que fue inquirido sobre la relación con el bien objeto de solicitud de restitución, entre otras cosas manifestó (A.6.Pág. 85-89):

**Sentencia de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas
Radicado No 85001312100120150006800**

“...PREGUNTADO: ¿Usted, su cónyuge / ex cónyuge o sus hijos menores de edad han sido o son adjudicatarios de baldíos o han adquirido el dominio o la posesión a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional?

CONTESTÓ: No, solo he hecho solicitud en restitución de tierras.

PREGUNTADO: ¿Qué bienes inmuebles tiene de su propiedad?

CONTESTÓ: la casa que compre con el subsidio, que queda ubicada en Facatativá, y el predio que estoy solicitando en restitución, que se llama La Rosita.

PREGUNTADO: ¿Cuál es el nombre del predio que está solicitando en restitución?

CONTESTÓ: es una parte del predio que se llama La Rosita, está ubicado en la vereda Volcán Alto del municipio San Juan de Río seco.

PREGUNTADO: ¿Cuál es el área que está solicitando en restitución y de esta cual es el área cultivada y cuál es la que no está cultivada?

CONTESTÓ: el predio mide 12 fanegadas, yo tenía unos cultivos de la caña y el café, pero ese cultivo está abandonado.

PREGUNTADO: ¿Por favor indique el tipo de vínculo que tiene con el predio que está solicitando en Restitución?

CONTESTÓ: **Yo soy dueño de ese predio.**

PREGUNTADO: ¿Por favor indique desde que fecha usted tiene vínculo con el predio que está solicitando en Restitución o desde que fecha o época ha ejercido actos de dueño o ha mandado sobre el predio solicitado?

CONTESTÓ: **yo tengo vínculo con el predio desde hace aproximadamente unos treinta años, me acuerdo porque todavía para ese momento no estaba casado, y a los pocos años de que ya estaba trabajando en el predio me case con mi mujer.**

PREGUNTADO: ¿por favor narre claramente Cómo adquirió el predio que está solicitando en Restitución?

CONTESTÓ: Ese predio era del señor GUSTAVO BARRAGAN, él tenía un cultivo de café en el predio, ese cultivo se lo vendió a mi hermano CLEMENTE CUADRADO, a manera de mejoras para que él lo siguiera trabajando, luego, don GUSTAVO BARRAGAN le vendió su derecho de propiedad sobre la tierra al señor ALFONSO ZAMORA, pero mi hermano seguía teniendo el derecho sobre las mejoras, éstas mejoras fue las que mi hermano me vendió a mí hace 30 años aproximadamente, es decir el cultivo café. De esos negocios lo único que aparece por escrito es el negocio de don GUSTAVO BARRAGAN con don ALFONSO ZAMORA sobre la tierra. **Cuando yo le compré a mi hermano las mejoras ya era dueño don ALFONSO de la tierra, entonces lo que se le pagaba a él eran como 200 pesos anuales, por las mejoras que yo tenía ahí en su predio. Como a los 5 años más o menos de que yo empecé a trabajar las mejoras que compré, como en los años 90s, empezamos a negociar el predio con don ALFONSO ZAMORA, él me pedía en ese tiempo un millón por la propiedad sobre la tierra, yo le ofrecía quinientos mil pesos, entonces duramos como un año tratando de hacer negocio, pero no se concretó nada, yo nunca le entregué dinero, ni firmamos ningún documento, entonces él al poco tiempo murió y por eso no se logró ningún negocio, pero igual yo seguí trabajando las mejoras, es decir yo hasta el momento me considero dueño de ellas, ahí en ese tiempo que don ALFONSO murió yo ya estaba casado con mi mujer.**

PREGUNTADO: ¿Recuerda el nombre del anterior propietario del predio que está solicitando en restitución?

CONTESTÓ: los dueños son GUSTAVO BARRAGAN y luego ALFONSO ZAMORA.

PREGUNTADO: ¿Usted adquirió parcial o totalmente el predio solicitado en restitución?

CONTESTÓ: yo compre unas mejoras que correspondían a 12 fanegadas, pero el predio en total medía unas 50 fanegadas, y don GUSTAVO le vendió toda la tierra a don ALFONSO.

PREGUNTADO: ¿al respecto de la forma como usted adquirió el predio solicitado en Restitución se firmó algún documento y/o escritura pública? ¿De haberlo hecho Puede usted aportarlo?

CONTESTÓ: No, yo no firmé ningún documento ni con mi hermano, ni con los propietarios anteriores, existe un documento que lo firmó mi mamá como arrendadora del predio, pero ella lo firmó porque mi hermano quien era el anterior propietario ya había muerto, y yo necesitaba soportar que tenía una mejoras en un predio para poder sacar un préstamo ante Bancafé en Quipile Cundinamarca, pero realmente mi mamá no tenía ningún derecho sobre el predio, se hizo así de esa forma, solo para poder tramitar el crédito.

PREGUNTADO: ¿Cuál fue el área que usted adquirió en esa transacción?

CONTESTÓ: 12 fanegadas, de las 50 que eran en total, otra de personas que adquirió mejoras en ese predio se llamaba ROMELIA TORRES ella ya murió y ahí en ese predio está el hijo JOSE ALFONSO MORA él todavía lo sigue trabajando, pero yo creo que doña ROMELIA si le compro la tierra; otro señor se llama MATEO RODRIGUEZ él si le compro mejoras en el predio, él también ya murió, el hijo de don MATEO vendió esas mejoras a una señora FLORALBA RIAÑO, y ella todavía está trabajando ahí con el hijo que se llama GERMAN RIAÑO, pero me parece que el finado MATEO le compró la tierra a don ALFONSO, y la otra parte la tenía el señor CLAUDIO RIAÑO él le compró mejoras a don ALFONSO, la tierra no le compró, él también ya murió, eso quedo ahí abandonado, pero no fue por la violencia, don CLAUDIO lo abandono porque ellos se vinieron a vivir a Bogotá, tuvieron ahí unos problemas con los vecinos y por eso salieron, y ahora ya no hay nadie que lo esté trabajando ese pedazo de terreno. Es decir que de las porciones de tierra del predio Las Rositas, sobre dos de ellas si se vendió la tierra a doña ROMELIA TORRES y a don MATEO RODRIGUEZ, las otras dos porciones de don CLAUDIO y mía solo teníamos derecho de las mejoras

PREGUNTADO: ¿con respecto de este predio, usted ha comprado o ha adquirido otras áreas de terreno las cuales hoy en día conforman la totalidad del predio que está solicitando en Restitución?

CONTESTÓ: no, solo lo que le negocié a mi hermano.

PREGUNTADO: ¿Usted vivía en el predio que está solicitando o era una finca de trabajo?

CONTESTÓ: sí, en ese predio había una casa, esa casa cuando yo compré las mejoras ya estaba construida, no sé quién la construiría, tenía una quebrada natural y uno instalaba la manguera y de ahí se tomaba el agua tanto para la casa como para los cultivos, había una instalación de un poste de luz afuera de la casa, pero adentro de la casa no había luz, no tuvimos los recursos para hacerla instalar, entonces no se cancelaron servicios públicos, el derecho a vivir en la casa estaba incluido en la compra de las mejoras que yo le hice a mi hermano, y en los 200 pesos anuales que se le pagaba a don ALFONSO, él iba a mediados de año a recoger la plata cuando había la cosecha. La casa ya no existe porque la guerrilla la quemaron. **Hasta que don ALFONSO vivió yo reconocía que el predio era de él, él no vivía allá en San Juan de Río seco, él vivía en Bogotá, y no se supo cuando fue que murió, el dejó de subir a recoger la plata que se le pagaba entonces le preguntamos a un amigo de él ELVER CARRIÓN y él fue el que nos dijo que ya había muerto, eso como a los dos años de que el señor ALFONSO había muerto, más o menos en el año 1993 debió ser eso.** En ese predio yo tenía cultivados 4.000 matas de café, y tenía un lote de caña, plátano también tenía. El café se vendía, al pueblo que se llama Botica, había varios compradores, uno de ellos se llama EUFRANIO DUARTE, y HELIBERTO VARGAS. La caña también se vendía, hasta que me quede en el año 2002 solo saque 2 cosechas, esas las vendí a HELIBERTO VARGAS él era comerciante del pueblo, el plátano lo vendía a la misma gente de la vereda, y también para el consumo propio.

PREGUNTADO: ¿La posesión ejercida sobre el predio ha sido de forma ininterrumpida?

CONTESTÓ: **Si, solo se dejó abandonado cuando ya tuvimos que salir por la violencia.**

PREGUNTADO: ¿La posesión ejercida sobre el predio ha sido de forma pública es decir toda la comunidad lo reconoce como dueño de ese bien?

CONTESTÓ: la gente de la vereda me reconoce como dueño de la mejora, porque yo siempre he trabajado en ese predio, desde que se las compré a mi hermano hasta que tuve que salir desplazado, nadie más ha entrado a trabajar ahí solo yo.

PREGUNTADO: ¿alguna vez alguien ha ido a reclamarle a usted para que devuelva el predio que está solicitando?

CONTESTÓ: no, ninguna persona ni entidad, yo no sé cómo haría don GUSTAVO para encontrarse a don ALFONSO, porque él no era de San Juan de Río seco, ni tampoco vivía allá, el aparte del predio donde yo compre mejoras también tenía otro predio, pero ambos terrenos les tenía vendido las mejoras a otras personas, y luego a esas personas les vendió

la tierra, solo don CLAUDIO y yo nos quedamos con las mejoras, pero mejor dicho él nunca trabajó los predios sino que los trabajaban otras personas.

PREGUNTADO: ¿al predio llega el impuesto predial?

CONTESTÓ: yo nunca pague impuesto, porque nunca llegó el recibo al predio, yo creo que a don ALFONSO si le ha de haber llegado.

PREGUNTADO: ¿a nombre de quien llega?

CONTESTÓ: yo creo que a nombre de don ALFONSO porque él era el que tenía las escrituras.

PREGUNTADO: ¿alguna vez ha solicitado adjudicación de ese predio? CONTESTÓ: No, yo nunca me acerque (sic) ante ninguna institución porque a uno le ponían mucho problema para eso, **uno piensa que eso prácticamente ya es de uno, y como nadie de la familia de don ALFONSO fue a reclamarlo pues uno siguió trabajando y viviendo normalmente...**

(Negrillas y subrayas del Despacho).

Como puede advertirse, la relación que inicialmente señor CUADRADO SALGUERO traba con el predio rural denominado “LAS ROSITAS” es de explotador de unas mejoras que adquiere a través de su hermano, en ese momento reconoce el señorío del señor ALFONSO ZAMORA a quien le paga de manera anual la suma de doscientos pesos moneda legal (\$200.00) por la explotación que ejercía del denominado predio.

No obstante lo anterior y según su relato, aproximadamente desde el año 1993 al recibir la información de la muerte del señor ZAMORA y ante la usencia del referido, comenzó a desplegar todos los actos constitutivos de señoríos conformantes del *animus domini* como elemento estructurador de la posesión; por otra parte del dicho del propio solicitante puede inferirse de manera cierta el *corpus* sobre el predio; es decir, la tenencia material del bien independientemente de su explotación económica se puede extractar de la afirmación sobre la toma del agua de una quebrada vecina con una manguera, la incapacidad económica para la instalación del servicio de energía, el relato sobre la quema de “su casa” luego del abandono, etc.

Si bien su posesión puede ser considerada como irregular (dada la inexistencia de un título traslativo de dominio proveniente del señor ZAMORA) lo cierto es que la permanencia en el predio contada desde el año 1993 [Fecha en la cual aduce la muerte del aludido propietario], los actos de explotación económica y de permanencia en el predio hasta su desplazamiento el 06 de octubre del año 2002, interregno temporal que debe ser extendido hasta la fecha, en virtud del inciso tercero del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

En ese contexto, el término establecido para usucapir el predio objeto de restitución se ha superado ampliamente teniendo en cuenta que se validaría ese derecho frente a la juridicidad colombiana al año 2003, contando hasta la fecha con 24 años de posesión tal cual quedó especificado en las líneas antecedentes.

Por otra parte también en sede administrativa, se recaudó un testimonio correspondiente a la señora ANA CECILIA MORALES identificada con C.C N° 124829, vecina de la vereda Volcán Bajo- La Ibérica en el municipio de San Juan de Río seco, la mencionada ciudadana según consta en el expediente digital (A.6 Pág. 90) al ser requerida frente a su conocimiento respecto de la situación del señor CUADRADO SALGUERO manifestó:

“...**PREGUNTADO:** Sírvase informar a esta Entidad si usted conoce al señor NAPOLEON CUADRADO SALGUERO (sic)? en caso afirmativo sírvase indicar porque motivo y desde hace cuánto la conoce

CONTESTO (sic): Él era de Gibraltar, de la vereda Gibraltar del municipio de Pulí, pero vecinos, porque esa vereda es vecina de ésta, él es vecino de toda la vida, no tenemos ningún parentesco

PREGUNTADO: Informe a éste Despacho si tiene conocimiento de que el señor NAPOLEON CUADRADO SALGUERO se hubiese desplazado en algún momento. De ser positiva su respuesta informe las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedió este hecho

CONTESTÓ: si, él se fue porque nosotros nos hemos encontrado en Faca, en Bogotá, en las reuniones de víctimas, que nos ha tocado, él siempre ha estado allá y ha sido desplazado por la violencia de la guerrilla que hubo en esta región, yo creo que por ahí por la finca de él pasaba la guerrilla porque la finca de él queda en la zona de Volcán Alto, y por esa parte era el paso de los guerrilleros.

PREGUNTADO: Conoce Ud. si el señor NAPOLEON CUADRADO SALGUERO, es propietario de algún inmueble (sic)? Sabe el nombre de ese predio (sic)? Cómo sabe que es dueño (sic)?

CONTESTÓ: si, él tenía una finca en Gibraltar, y otra acá en la vereda VOLCAN, eso si no sé cómo es que se llamaría, yo no he ido para allá, es que siempre es retirado. En este estado de la diligencia se informa que el predio reclamado en inclusión en el RTDAF se denomina LAS ROSITAS.

PREGUNTADO: Conoce usted como el señor NAPOLEON CUADRADO SALGUERO adquirió el predio LAS ROSITAS y cuáles son las actividades económicas que desarrolla en él (sic)?

CONTESTÓ. Sé que él decía que tenía su finca ahí, pero no sé cómo fue que la adquirió, pero no fui nunca para la finca de él, yo sé que él era agricultor y trabajaba ahí en la finca, y tenía una tienda en la casa de Gibraltar. Ahí estaba ahora trabajado un muchacho, y él me dijo que iba a trabajar la finca de don NAPOLEON, él me comentó porque como yo era la presidenta de la Junta, él como que era un hijo, y ahí estaba sembrando un café, pero luego se fue, se aburrió porque no tenía quien le cocine, esas fincas de por allá siempre han tenido café, son cafeteras.

PREGUNTADO Conoce o conoció usted a los propietarios anteriores del predio LAS ROSITAS (sic)?

CONTESTÓ: no, no sé de quién sería, o siempre he sabido que es de don NAPOLEON...”

Ahora bien al tratarse de un caso en el cual se pretendía establecer una posesión, el Juzgado Instructor, como garante del debido proceso decidió publicar el Auto admisorio de la demanda [065 de 2016] frente a terceros indeterminados (A.13) y requerir mediante el mencionado auto a la apoderada judicial de la UAEGRTD la remisión de los datos de contacto de los señores ALFONSO ZAMORA, MARIA ROMELIA TORRES DE VARGAS Y MATEO RODRIGUEZ, como titulares del derecho real de dominio [el primero completo, los subsiguientes incompletos] para que comparecieran al proceso en defensa de sus derechos e intereses.

Luego de la manifestación de la apoderada judicial (A.12) en la que indicó desconocer los requeridos datos, el despacho judicial decide realizar el emplazamiento de los mismos mediante auto 043 de 2016 (A.14) orden que es cumplida por la Secretaría de esa instancia judicial mediante edicto emplazatorio del 11/02/2016 (A.16) y que es publicado en el diario “EL TIEMPO” el 28 de febrero de 2016 (A.19).

Mediante auto de sustanciación N° 0113 de 2016, ante no comparecencia luego de emplazamiento de los señores ALFONSO ZAMORA, MARIA ROMELIA TORRES DE VARGAS Y MATEO RODRIGUEZ, la instancia judicial decide nombrar como curadores *ad litem* de los emplazados a los abogados: CONSUELO EDITH

BUITRAGO C.C 35.458.578, JAIRO ROJAS CASTRO C.C 79.515.509 Y SANTIAGO SARMIENTO LESMES C.C 79.370.208.

Posteriormente mediante auto de sustanciación N° 147 de 2016 (A.31) el despacho instructor frente a la no comparecencia de ninguno de los curadores *ad litem*, decide designar a los abogados JOSÉ DE JESUS HERNANDEZ BÁEZ C.C.4173168, MARIA XIMENA DEL CONSUELO GUARIN NIETO C.C 41654541 Y EDSY MONCADA FAJARDO C.C 41689989, como tales en reivindicación de los derechos de los ciudadanos ALFONSO ZAMORA, MARIA ROMELIA TORRES DE VARGAS Y MATEO RODRIGUEZ.

Mediante acta de notificación personal asume la Dra. María Ximena del Consuelo Guarín Nieto como auxiliar de la justicia, adjuntando además para efectos procesales, su acta de designación (A.34) dicha profesional del derecho en su contestación manifiesta atenerse a lo probado en el proceso judicial, señalando por demás, que:

“...En cuanto a las pretensiones de la demanda (sic) numeral 9, 9.1, 10 y numerales 1-, 2-, 3-, 4-, 5-, 6-, 7-, y 8- manifiesto que de acuerdo a los hechos expuestos y a los documentos aportados como pruebas, manifiesto (sic) a su Despacho que no me opongo a las pretensiones por ser conducentes, por cuanto considero que le asiste el derecho invocado al Demandante...” (A.36-37. Pág. 1-2)

Como puede observarse frente a ese particular, en sede judicial se agotaron todos los mecanismos procesales para la reivindicación de los derechos de aquellos que están incluidos en el Folio de Matrícula Inmobiliaria como titulares del derecho real de dominio (completo o incompleto) y al no encontrar oposición a los dichos de la demanda, para ésta instancia judicial está plenamente probada y expuesta a contradicción posible la calidad de poseedor del señor CUADRADO SALGUERO conforme a ello, en la parte resolutive de la presente manifestación judicial se tomaran las determinaciones pertinentes para materializar el derecho real de dominio.

Es importante señalar allí los presupuestos de integración del contradictorio que establece la Ley 1448 de 2011, respecto de la identificación de personas que eventualmente procuren hacer valer sus derechos en el proceso de restitución de tierras; así los artículos 86 [literal e)] y 87 de la mencionada ley establece una diferenciación entre las personas que son consideradas como **determinadas e indeterminadas** para hacerse parte del proceso de restitución.

Por su parte, el mencionado artículo 87 al referirse a: “...El traslado de la solicitud se surtirá **a quienes figuren como titulares inscritos de derechos** en el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria donde esté comprendido el predio sobre el cual se solicite la restitución...” está haciendo referencia a las personas que se encuentren perfectamente individualizadas para ser integradas en la *litis* como titulares del derecho real de dominio consignado en los respectivos certificados de libertad y tradición; así la notificación [comprendida ésta en todas sus formas] y su consecuente vinculación al proceso deberá hacerse a título personal y en las formas que las normas instituyen para esos efectos; en ese mismo sentido en su inciso final establece **que una vez cumplidas las formalidades del mencionado traslado sin que los terceros determinados comparezcan tendrá que designárseles un representante judicial para el proceso** en un término de cinco días.

Por otra parte, el literal e) del artículo 86 establece la obligación de realizar la publicación de la admisión de la solicitud, en un diario de amplia circulación nacional, en donde se incluyan los datos del predio y los nombres e identificación de los solicitantes, con el fin de que las personas que tengan derechos legítimos relacionados **con el predio, los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el predio, así como las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos** concurren al proceso para reivindicar sus derechos; implica lo anterior que con ésta publicación se satisface el requisito de publicidad de la acción y se torna material el debido proceso en el proceso de restitución.

Respecto de las personas indeterminadas, el inciso segundo del citado artículo 87, señala que con la publicación surtida en virtud del mandato del literal e) se considera satisfecho el requisito de notificar a las personas que no se encuentran individualizadas por sí mismas o por su relación con el predio objeto de restitución y que se vinculen al proceso en defensa de sus derechos y por lo tanto, con esa publicación se consuma la ritualidad procesal en torno a la integración del contradictorio frente a ese tipo de personas.

Ahora bien, respecto de esa integración en el caso concreto se puede colegir desde el dicho del propio solicitante el señor ALFONSO ZAMORA falleció en los años 90's y a partir de ese hecho, comenzó a desplegar los actos constitutivos de señor y dueño correspondientes al *animus domini* (A.6.Pág 85-89) no obstante lo anterior, no obra en el expediente el correspondiente certificado de defunción que constate los hechos narrados y no se desprende de la actuación administrativa la existencia de **herederos determinados** del señor ZAMORA.

Ahora bien, respecto de la forma de integración del contradictorio el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras en providencia del 25 de octubre de 2016¹³, establece que la misma obedece a los criterios contenidos en el literal e) del artículo 86 y el inciso segundo del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, respecto del alcance **de la publicación del inicio del proceso judicial de restitución referentes de los terceros indeterminados** y el nombramiento de representantes judiciales para personas determinadas que **no concurren** al proceso.

En igual sentido, en providencia del 26 de julio de 2016¹⁴ el propio Tribunal señala la aplicación de los mismos preceptos normativos frente a personas determinadas e indeterminadas dejando sin efectos lo actuado en el proceso radicado ante ese cuerpo colegiado por la no vinculación de herederos determinados en la forma en que la ley lo prevé, asentando por esa vía precedente decisonal que acoge éste despacho.

En conclusión, éste despacho considera que el litigio trabado se dio dentro de los criterios exigidos por la Ley 1448 de 2011:

- (i) Toda vez que conforme lo probado en el proceso el emplazamiento surtido al señor ALFONSO ZAMORA, se cumplió en los términos del artículo 87 de la L.

¹³ Radicación 250013121001201600015 01 M.P. OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA.

¹⁴ Radicación 730013121002201500008 01- acumulado 730013121002201500089 00 M.P. OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA.

1448 de 2011, dado que se le nombró un representante judicial de sus derechos en el litigio mediante la figura procesal del curador *ad litem*¹⁵.

- (ii) En gracia de discusión, en el caso de haberse constatado en la presente actuación el fallecimiento del referido titular del derecho de dominio mediante el registro civil de defunción, este estrado no observa la existencia de una causal constitutiva de nulidad, ya que se cumplieron los requisitos de integración del contradictorio, en la medida que dentro del plenario no obra prueba de la existencia y comparecencia de herederos determinados del señor ALFONSO ZAMORA [a fin de nombrarles representante judicial dentro del trámite del sub lite en los términos del inciso 3° del art. 87 de la L. 1448 de 2011], y frente a los indeterminados se cumplió en debida forma con la publicación y el traslado contenido en la publicación del literal e) del art. 86 de la L. 1448 de 2011 (Actuación 19 del expediente electrónico).

De la situación física, financiera y fiscal del predio denominado “LAS ROSITAS”.

Respecto de la situación actual del predio, es necesario analizar la posible ocurrencia de una situación de riesgo que conforme a lo establecido en el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, requeriría de un procedimiento de compensación; la existencia de pasivos financieros en cabeza del aquí solicitante y la situación fiscal del predio en relación con la circunscripción territorial.

- 9.3.1.** De conformidad con lo suscrito por la Oficina Asesora de Planeación del municipio de San Juan de Río seco, el predio denominado SAN ANTONIO ubicado en la vereda "...VOLCAN MUNICIPIO DE SAN JUAN DE RÍOSECO CUNDINAMARCA, identificado con la Cedula (sic) catastral 00200050062000, de presunta propiedad del señor: ALFONSO ZAMORA, se encuentra ubicado en zona de: DESLIZAMIENTO LATENTE..." (A.48) de conformidad con el esquema de ordenamiento territorial de dicho municipio contenido en el Acuerdo 13 de 2000 expedido por el respectivo concejo municipal.

Con posterioridad y al no desatarse al interior del proceso la certificación devenida de la Oficina Asesora de Planeación Municipal de San Juan de Río seco, el juzgado instructor mediante Auto de Sustanciación 064 de 2017 (A.67) requirió a la Alcaldía Municipal de San Juan de Río seco- Secretaría de Infraestructura- y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, con el objetivo de realizar una inspección ocular para determinar si el presunto riesgo de deslizamiento era total o parcial y si era mitigable o no.

Es preciso mencionar lo establecido en la Ley 1523 de 2012¹⁶, que entre otras cosas establece la obligación de transformación de las estructuras administrativas de las entidades territoriales en virtud del reconocimiento de la gestión del riesgo como un proceso social que involucra a más de las autoridades públicas, todos los sectores sociales; esa transformación en lo obrado en el expediente pareciese no haberse dado y es en ese contexto, en aplicación de los principios coordinación, concurrencia y especialmente de subsidiariedad positiva contenidos en la mencionada ley, es

15 Haciendo lo propio con los ciudadanos MATEO RODRIGUEZ y MARIA ROMELIA TORRES DE VARGAS, aun haciendo la salvedad de que su condición jurídica respecto del bien objeto de restitución es de **dominio incompleto**.

16 "Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones"

posible que la autoridad de rango superior [en éste caso la Unidad de Riesgo del Departamento de Cundinamarca] entregue una respuesta técnica respecto de la efectiva caracterización del riesgo en la zona en la que se encuentra el predio objeto de restitución.

En ese sentido, luego de un intento fallido para realizar la respectiva diligencia de inspección ocular, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Riesgo de Desastres del Departamento de Cundinamarca, en Informe de Asistencia Técnica del 05 de abril de 2017, estableció entre otras cosas que:

“...El día 05 de abril realiza una inspección ocular al predio Rositas en la vereda Volcán Alto del municipio de San Juan de Río seco, inicialmente y desde la parte del predio no se evidencia ningún movimiento en masa ni indicios de que estos se presenten, lo que si se evidencia es que existe una gran capa vegetal densa que complica el acceso al predio del señor Cuadrado. En lo poquito que se puede observar existe una posible reptación del terreno pero no es seguro ya que la vegetación impide cerciorarse de la anomalía.

Se procede a realizar el desplazamiento por un camino de herradura que nos permite avanzar aproximadamente 70 mts por un camino lleno de vegetación, dentro de este transitar no se evidenciaron escarpes de falla, grietas, reptaciones, escalonamientos o cualquier otro indicio que indicara la inestabilidad en el terreno, además de esto era muy difícil determinar si existían por la densa vegetación de la zona.

Se intenta acceder por otro punto a ver hasta qué punto nos permite acceder la vegetación pero es imposible (sic) de igual forma en ese tramo no se evidencio (sic) escarpes de falla, grietas, reptaciones, escalonamientos o cualquier otro indicio que indicara inestabilidad en el terreno.

[...] en la zona recorrida en el vehículo y perteneciente al predio del señor Cuadrado lo único que se evidencia en algunas partes son micro deslizamientos, pero al querer investigar más a fondo es imposible por la densa vegetación...”

Refiere, además, que luego de una conversación con el propio señor CUADRADO SALGUERO y la presidenta de la Junta de Acción Comunal, manifestaron que en 25 años nunca se han presentado deslizamientos movimientos en masa que afecten el predio en objeto en restitución.

Finalmente, se destaca de la entrega del informe de la dicha autoridad técnica, la extensión de una serie de recomendaciones a las autoridades locales en relación con la mitigación de los posibles riesgos y la determinación de la efectiva respuesta a una eventual situación de desastre, todo ello con base en lo establecido en la iterada Ley 1523 de 2012.

Por otra parte, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, atendiendo a lo presupuestado por las leyes 388 de 1997, 1523 de 2012 y el Decreto 1807 de 2014, estableció la competencia del municipio en materia de riesgo; no obstante lo anterior, extiende Informe Técnico N° 0503 del 8 de junio de 2017, del cual se puede extractar:

De acuerdo a la visita técnica realizada el día 07 de junio de 2017, y consultada la cartografía IGAC-CAR vigencia 2006, se encontró que el predio SAN ANTONIO, está ubicado en la vereda Volcán (sic) del municipio de San Juan de Río seco, identificado con la cédula catastral N° 000200050062000 y folio de matrícula inmobiliaria N° 156-0022490-86, ubicado en torno en las coordenadas planas E942255 N1016357 donde se reporta como propietario al señor ZAMORA * ALFONSO, con cédula de ciudadanía N° 451321.

El predio SAN ANTONIO, se localiza en torno a las coordenadas planas E942255 N1016357, a una elevación de 1630 msnm. Presenta pendiente de 30° a 50° con cobertura vegetal de

**Sentencia de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas
Radicado No 85001312100120150006800**

tipo herbáceo y arbóreo, presentando además el establecimiento de cultivo un cultivo de café y plátano, no se evidencia (sic) construcciones ni edificaciones.

El recorrido se realizó ascendiendo por el único camino transitable (coordenadas planas E942210 N1016103), desde donde este es observable en su mayor parte, haciéndose recorridos por los sectores (ver tabla N° 4), al resto del predio no se pudo acceder debido a las difíciles condiciones de acceso.

Tabla N° 4. Información relevante sectores visitados en el predio SAN ANTONIO.

Coordenadas planas		Observaciones
Este	Norte	
942210	1016103	Entrada Camino
942275	1016313	Movimiento en masa
942148	1016371	Sectores visitados
942353	1016385	
942316	1016345	
942299	1016281	
942237	1016248	
942215	1016219	
942255	1016357	

Con base en esa diligencia de inspección visual, dicha autoridad ambiental manifiesta que no se evidenció al momento de realizarla "...intervención por parte de procesos de remoción en masa..." esa conclusión, aduce la autoridad técnica, se debió a la gran cantidad de vegetación presente en la zona y las difíciles condiciones de acceso. No obstante y a renglón seguido, manifiesta que la vegetación está constituida por troncos que se encuentran en posición vertical, lo que puede interpretarse como un indicio de que el suelo en esta zona no ha sufrido desplazamientos recientes.

Agrega que el único movimiento en masa que se logró evidenciar, se dio en torno a las coordenadas planas E942275 N1016313 cota 1619 msnm, en un área de 50 m² aproximadamente, debido a la intensidad de las lluvias registradas en la zona, sumada a la pendiente del terreno que asciende a los 45° aproximadamente.

Finalmente, imparte una serie de recomendaciones que se contraen a lo siguiente: respecto de la remoción en masa de extensión de 50m² recomienda la autoridad ambiental la construcción de canales colectores superficiales para el manejo de escorrentía e infiltración en sistemas artesanales que funcionan como drenes, lo cual puede llegar a ralentizar el movimiento de tierra por causa de fenómenos climáticos o estabilizarlos de manera definitiva.

Con todo ello como presupuesto, ésta autoridad judicial requiere a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Riesgo de Desastres del Departamento de Cundinamarca, en tanto autoridad pública competente, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 1523 de 2012 y explicado en la antecedencia, para que explicita la metodología técnica de la cual echa mano, para extender su concepto sobre el predio objeto de restitución (A.113) y dicha autoridad administrativa responde el requerimiento en los siguientes términos (A.116):

"...1. Se georreferencia el predio de la visita con coordenadas geográficas.

2. Mediante el sistema de información geográfica, usado para el caso que nos ocupa, sistema Google Earth, se localiza el predio visitado.

3. Se procede a un recorrido en terreno, dejando registro fotográfico en varios puntos del estado del mismo, anotando si existieren evidencias de afectaciones o en caso contrario, dejando constancia del buen estado.
4. Transcripción de la visita llevada a cabo, con características de inspección visual.
5. Se expide concepto técnico en el cual se consigna (sic) las conclusiones del objeto de inspección ocular decretada.
6. Informe que se genera como resultado de una visita ocular, por lo tanto no se puede considerar como un estudio técnico detallado...”

Si bien es cierto que la respuesta de la aludida entidad administrativa no da cuenta de los criterios técnicos utilizados para la realización de la inspección ocular, lo cierto es que de manera conteste, tanto la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Riesgo de Desastres del Departamento de Cundinamarca como la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca han dado cuenta de que si bien se han presentado remociones de pequeñas masas al interior del predio objeto de restitución, ellos se han dado como consecuencias a los fenómenos climatológicos del área, sumada a las pendientes del terreno; implica lo anterior, también teniendo como presupuesto lo establecido por las autoridades antes mencionadas, que no hay evidencia técnica de la existencia de riesgo no mitigable en la zona.

Por lo tanto y teniendo como antecedente el carácter prevalente de la restitución, se ordenará dicha medida de reparación en atención los fundamentos antes esbozados; lo anterior no obsta para que esta instancia advierta la obligación que reside en la administración municipal, de acoger las recomendaciones de las autoridades de gestión de riesgo y ambiental, frente a las medidas de mitigación y mantenimiento de las áreas que presenten potencial riesgo de remoción en masa, para concretar de manera material la restitución y permanencia del solicitante en el predio rural denominado “LAS ROSITAS”.

9.3.2. Ahora bien, en lo que tiene que ver con la situación de pasivos financieros respecto del aquí solicitante con ocasión de su labor agrícola en el predio objeto de restitución, en el expediente digital reposan las siguientes actuaciones:

- Mediante auto interlocutorio 139 de 2016, se ordena oficiar al Banco Davivienda para que aporte información al proceso, respecto de obligaciones financieras a cargo del señor CUADRADO SALGUERO.
- Mediante oficio 132 de 27 de mayo de 2016, la Secretaría del Despacho Instructor cumple la orden entregada mediante el Auto 139 de 2016.
- En cumplimiento del mandato judicial la referida entidad financiera con oficio radicado 062016-011691, indica la existencia de tres obligaciones financieras migradas del extinto banco Cafetero –Bancafé- a nombre del solicitante, señalando además se identifique de cuál de ellas la autoridad judicial requiere información; los referidos créditos se relacionan a continuación:
 1. 590047820019535- Crediexpress Fijo- en estado VIGENTE con fecha de apertura 1996/08/06.
 2. 590047820019543- Crediexpress Fijo- en estado VIGENTE con fecha de apertura 1995/08/29.

3. 590047820019600- Crediexpress Fijo- en estado VIGENTE con fecha de apertura 1996/08/29.

- Mediante oficio 157 del 29 de junio de 2016, el juzgado instructor solicita al banco información detallada de todas las obligaciones crediticias que se encuentren a nombre del señor CUADRADO SALGUERO.
- Mediante radicado 072016-012344 del 11 de julio de 2016 el banco Davivienda remite información de los tres créditos enlistados anteriormente mediante imágenes de sus sistema interno, en las cuales la caracterización de las obligaciones se encuentra codificada bajo su propia nomenclatura y por lo tanto, es imposible para ésta autoridad determinar de qué tipo de obligación se trata (vgr. Si es un crédito de línea agrícola, agropecuaria, de libre inversión, personal, etc), por otra parte en la aludida comunicación, la entidad financiera solo otorga información de los créditos 0590047820019600 y 005900478200019543 que referenció en el radicado 062016-01169.

Es importante advertir que la Ley 1448 de 2011 en su artículo 128 hace una remisión directa a de los beneficios contemplados en los artículos 16, 32 y 38 de la Ley 418 de 1997¹⁷ señalando además, que los créditos que hayan entrado en mora o hayan sido objeto de refinanciación, restructuración o consolidación clasificándolos en una categoría de riesgo especial teniendo como interregno temporal, para la configuración de la mora, la posterioridad a la ocurrencia del daño y adicionalmente, señalando ese castigo pecuniario, como producto de las violaciones a los derechos humanos y al DIDH.

Los mencionados artículos de la Ley 418 de 1997 establecen una suerte de “categorías” frente a las cuales proceden los alivios financieros que residen en cabeza de las víctimas, como parte de los beneficios de ayuda humanitaria que establece el ordenamiento jurídico; no obstante ello, justamente por la incertidumbre que reside en la determinación de las categorías crediticias que reside en las “certificaciones” entregadas por el entidad financiera, resulta imposible para ésta autoridad judicial establecer cuál de las medidas encaminadas al saneamiento de obligaciones financieras procederían en el caso *sub lite*.

Ello no quiere decir ni mucho menos, que se pierda de vista la necesaria protección que deviene del estado en procura de la reparación integral en cabeza de las víctimas y es por ello que en la parte resolutoria del presente proveído se ordenará a la UAEGRTD la adecuada caracterización de las obligaciones financieras a cargo del señor CUADRADO SALGUERO para que aplique los alivios a que haya lugar.

9.3.3. Respecto del pasivo fiscal, es importante señalar que conforme a la orden impartida por el auto interlocutorio 193 de 2016, la Alcaldía Municipal de San Juan de Río seco representada por su Tesorería General, remitió el estado de cuenta del predio rural denominado "SAN ANTONIO" identificado con cedula catastral 00200050062000 por un valor de un millón seiscientos veintisiete mil seiscientos pesos moneda legal (\$1.627.600) en el espacio temporal comprendido entre los años 2002 al 2016 (A.51).

Ello por supuesto engendra los supuestos de hecho consagrados en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, respecto del alivio de las cargas fiscales de los predios

¹⁷ Vale la pena señalar que en la redacción del artículo 128 de la Ley 1448 de 2011 existe un error de redacción dado que aduce al parágrafo 4° de los artículos 16, 32 y 38, cuando ninguno de esos textos legales contienen parágrafos.

abandonados o despojados como consecuencia del conflicto armado; ahora bien, es de conocimiento de esta instancia judicial la existencia del Acuerdo 17 de 2016 expedido por el Concejo Municipal de San Juan de Ríosoco, que establece los alivios respecto de la condonación de los valores causados por concepto de impuesto predial unificado y otras tasas cobradas por tal entidad territorial.

En ese acto administrativo, que cuenta como todos los instrumentos jurídicos de esa naturaleza con la presunción de legalidad y la fuerza ejecutiva que implica que todas las autoridades administrativas compelidas cumplan de manera cabal los mandatos; se establecen tanto los presupuestos del alivio concedido por la entidad territorial, como los mecanismos para su acceso y el alcance de los mismos y es, por tanto ese acto administrativo el que deberá aplicar la Alcaldía Municipal de San Juan de Ríosoco para aliviar el pasivo fiscal del predio objeto de restitución.

Ahora bien, al tratarse la presente acción del predio denominado “LAS ROSITAS” que se encuentra incluido en el predio denominado “SAN ANTONIO” la misma autoridad administrativa deberá re liquidar el gravamen contrayendo lo causado únicamente a la extensión del predio “LAS ROSITAS” para aplicar el alivio comprendido en las normas municipales que regulan la materia y a ese efecto se orientaran las órdenes establecidas en la parte resolutive de la presente sentencia.

9.4. De la entrega de subsidios de vivienda a favor del solicitante- existencia de subsidio anterior.

Es preciso para el reconocimiento del subsidio reclamado en el escrito petitorio presentando por la UAEGRTD, respecto de la priorización en el otorgamiento del subsidio de vivienda **en las modalidades de mejoramiento y construcción en sitio propio**, parece obviar la referida autoridad administrativa lo contenido en el expediente administrativo respecto del otorgamiento de un subsidio de vivienda a favor del solicitante según la información del Fondo Nacional de Vivienda, que en medio del Sistema de Información del Subsidio Familiar del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, certificó que mediante Resolución 750 de 2008, le fue otorgado el aludido subsidio al señor NAPOLEÓN CUADRADO SALGUERO (A.6.Pág 79-81) con un valor de quince millones cuatrocientos cincuenta mil pesos moneda legal (\$15.450.000.00).

En igual sentido, en la diligencia de ampliación de la declaración rendida por el solicitante el 01 de junio de 2015 ante la UAEGRTD (A.6.Pág 85-89) el señor CUADRADO SALGUERO, al ser inquirido sobre la recepción de subsidios de vivienda, señaló:

“...PREGUNTADO: ¿Usted, su cónyuge / ex cónyuge o sus hijos menores de edad han sido o son beneficiarios de subsidios de vivienda?

CONTESTÓ: **Hace dos años me salió un subsidio de vivienda por ser desplazado**, lo tramité con compensar, me dieron un dinero para negociar la casa en Facatativá, ya hice el negocio, la estoy pagando, Compensar nos dio una parte de lo que cuesta la casa y nosotros financiamos la otra y la estamos pagando por cuotas mensuales, Compensar nos dio 15.450.000, y el total de la casa nos costó 25.000.000...” (Negritas y subrayas del despacho)

En ese contexto, pese a que no obra en el expediente administrativo prueba devenida de autoridad pública alguna que constate que el subsidio entregado al señor CUADRADO SALGUERO tuvo como fundamento la calidad de víctima del conflicto

armado, lo cierto es que él mismo reconoce [tal cual ha quedado explícito en la antecedencia] que ese estipendio económico [por demás exiguo] le fue entregado en virtud de tal calidad.

Ahora bien, es necesario señalar que si bien es posible que el aludido subsidio haya sido entregado en consideración de la calidad de víctima del solicitante y que en un primer momento, podría considerarse como excluyente de un nuevo otorgamiento de subsidio orientado a la adquisición de vivienda, lo cierto es que si el nexo causal es el mismo, su teleología no lo es.

Mientras el subsidio concedido en el año 2014 tenía objetivo el asegurar unas condiciones mínimas de dignidad en el desarrollo de la vida de un grupo familiar víctima de la violencia y desplazado por la misma; el subsidio aquí pedido [en las modalidades de mejoramiento y construcción en sitio propio] tiene como propósito último el retorno efectivo de las familias que tuvieron que abandonar sus terrenos con ocasión del conflicto armado, teniendo en cuenta además, que conforme a lo probado en medio del proceso, una vez la familia CUADRADO CASALLAS abandona la vereda en la que habitaba, el grupo armado irregular incinera su morada.

Lo anterior, a más de la diferencia teleológica del subsidio implica la obligación que recae en ésta autoridad judicial, respecto de la salvaguarda de los derechos conculcados a las víctimas y es en ese sentido, en que efectivamente le corresponde a éste despacho, impartir las ordenes necesarias para que le sea otorgado el respectivo subsidio destinado a la construcción de vivienda en el predio restituido.

9.5. De la construcción, adecuación y mantenimiento de vías terciarias- acueductos veredales y acceso a la educación en veredas- de la impartición de ordenes complejas.

Es menester para el juez constitucional que una vez verificada la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales la toma de decisiones para que ese estadio de vulneración del orden constitucional desaparezca y se resarza a aquel o aquellos que soportaron la consecuencia injusta de la vulneración.

Ese justamente es el espíritu de la Ley 1448 de 2011, de la justicia transicional que ella encarna; el **resarcimiento efectivo del daño causado**, pero más allá de esto, propende por la superación de las condiciones que permitieron el desarrollo del conflicto, por **materializar la dignidad humana en el contexto del Estado Social de Derecho**.

En el escenario del proceso de restitución de tierras, implica todas aquellas prestaciones positivas que recaen en el estado colombiano respecto de una población considerada como de especial protección, en concreto asegurar el efectivo retorno de todas aquellas personas que tuvieron que abandonar sus haberes [considerados de manera multidimensional] con ocasión del conflicto armado; es allí donde surge la necesidad de establecer algunas órdenes que se escapan a la órbita de lo puramente subjetivo-individual para trascender a lo colectivo en procura de la satisfacción de las necesidades no solo de una persona afectada o un grupo familiar.

En ese sentido, esos mandatos normalmente implican un esfuerzo superlativo de las autoridades administrativas, de su concurso y actuación coordinada y complementaria para lograr materializar las órdenes que en sede judicial sean entregadas; es así como incluso en sede del máximo tribunal de la jurisdicción

constitucional se ha debatido la responsabilidad que recae en este juez, respecto de la impartición de imperativos que requieran de un proceso complejo para su cumplimiento y resultan ser auténticos “mandatos de hacer” que requieren del transcurso de un lapso significativo de tiempo, y dependen de procesos decisorios y acciones administrativas que pueden requerir el concurso de diferentes autoridades (Sentencia T-418 de 2010. M.P. María Victoria Calle) con la consecuente implementación de una política pública y la demanda de recursos públicos de gran calado.

Esas decisiones no obstante, requieren la concurrencia de algunos elementos: i) que sus medidas sean efectivas, lo cual supone una supervisión directa o el establecimiento de una comisión a un órgano competente para hacerla, ii) Que esas medidas se enmarquen **en el respeto del Estado Social de Derecho y no desconozcan las competencias democráticas y administrativas constitucionalmente establecidas** y iii) que para la determinación de esas órdenes se da la participación **hasta donde sea posible**, de las partes encargadas, de las autoridades obligadas, de las personas afectadas, de quienes conocen la situación o poseen estudios para aportar a su solución (Sentencia T-418 de 2010. M.P. María Victoria Calle).

En ese orden de ideas, esas órdenes que resulten por su trascendencia como complejas, según el mandato de la propia Corte Constitucional, no deben establecer cuáles serán las medidas específicas que la Administración o los llamados al cumplimiento, deben realizar para materializarlo; antes bien, deberán orientarse a lograr que las autoridades, en el marco de lo establecido por el diseño institucional, establezca los derroteros de una política pública que cuente con elementos de diseño, implementación, evaluación y control para el cumplimiento del mandato judicial y la reivindicación de los derechos conculcados que merecen la intervención del operador jurídico.

9.5.1. Antes de entrar a dilucidar lo concerniente a la competencia para construir, adecuar o mantener estas vías, es necesario conceptualizar según el Manual de Diseño Geométrico para Carreteras, adoptado por la Resolución 000744 de 2009 (proferida por el Ministerio de Transporte) lo que es una vía terciaria, al tenor de su numeral 1.2.1.3.:

“...Terciarias

Son aquellas vías de acceso **que unen las cabeceras municipales con sus veredas o unen veredas entre sí**. Las carreteras consideradas como Terciarias deben funcionar en afirmado. En caso de pavimentarse deberán cumplir con las condiciones geométricas estipuladas para las vías Secundarias...” (Negrillas del Despacho)

Con ello como precedente, es importante señalar que la Ley 715 de 2001, en su artículo 76 estableció respecto de las competencias que enmarcan la obligación de la construcción, adecuación y/o mantenimiento de las vías consideradas terciarias lo siguiente:

“...Artículo 76. Competencias del municipio en otros sectores. Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias: [...]

[...]76.4. En materia de transporte

76.4.1. Construir y conservar la infraestructura municipal de transporte, las vías urbanas, suburbanas, veredales y aquellas que sean propiedad del municipio, las instalaciones portuarias, fluviales y marítimas, los aeropuertos y los terminales de transporte terrestre, en la medida que sean de su propiedad o cuando éstos le sean transferidos directa o indirectamente.

Las vías urbanas que forman parte de las carreteras nacionales seguirán a cargo de la Nación. (Negrillas del Despacho).

En ese sentido, le corresponde al municipio de San Juan de Ríoseco, la construcción, adecuación y mantenimiento de las vías terciarias que puedan llegar a comunicar cada una de las veredas con el casco urbano del mencionado municipio y es en esa autoridad administrativa en quien recae la obligación en primera instancia de llevar a cabo dichas tareas entregadas por la normativa correspondiente a la materia.

Para el caso concreto, es importante señalar que estas consideraciones que necesariamente engendraran una orden *extra petita*, encuentran su basamento en lo obrado en el expediente, en los informes rendidos por la propia administración municipal [Alcaldía y Oficina Asesora de Planeación] (A. 86-88) y de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (A.89) de la imposibilidad de cumplir la orden devenida del Auto 064 de 2017 con ocasión de la práctica de una inspección ocular para determinar la ocurrencia de hechos constitutivos de riesgo no mitigable de remoción en masa en el predio objeto de restitución.

Esa situación particular puso de presente a ésta instancia judicial un elemento que dadas las circunstancias [a pesar de ser atribuible de conformidad con los elementos de modo, tiempo y lugar a la situación climatológica] hace al menos muy dificultoso el carácter restaurativo de la acción propuesta; de lograrse el retorno efectivo del solicitante y su núcleo familiar y sumado a ello, de retomarse el hilo constructivo del proyecto de vida de la familia CUADRADO CASALLAS, incluido por supuesto el enfoque productivo de la restitución, la falta de una vía accesible de comunicación sería de manera definitiva un elemento disociador de esa pretensión; constituye pues una obligación adicional de las autoridades competentes, bien la construcción de la vía veredal, bien su adecuación o su apropiado mantenimiento para que esa dimensión de la reparación tome entidad propia.

No obstante lo anterior y de cara a la determinación de competencias ya vista en la materia, este despacho es consciente de la dificultad de adecuar los presupuestos municipales a las necesidades de toda una población, máxime si se tiene en cuenta que la región ha sido azotada con virulencia por el conflicto armado; en ese contexto se ordenará que en el siguiente periodo de ejecución fiscal el municipio apropie los recursos necesarios para la construcción, adecuación o mantenimiento de la vía veredal- terciaria- que conduce del casco urbano del municipio de San Juan de Ríoseco hacia la vereda “Volcán Alto” lugar donde se encuentra el predio objeto de la presente restitución.

Si no fuere posible para el mencionado ente territorial teniendo en cuenta lo anterior, **en virtud de los principios de concurrencia, subsidiariedad y complementariedad administrativa e incluso los propios principios establecidos en la Ley 1448 de 2011, la Gobernación de Cundinamarca en el**

nivel departamental y el INVIAS en el nivel nacional, apoyaran financiera, técnica y logísticamente el desarrollo de la política pública que a nivel local conlleve a la realización de las acciones antes enlistadas para la utilización de la vía veredal, **gestiones que deberán comenzar en el siguiente periodo de ejecución fiscal, como plazo máximo.**

9.5.2. Ahora bien, teniendo como presente el carácter reparador de la acción de restitución la UAEGRTD en sus alegatos de conclusión realiza la siguiente solicitudes especial:

“...ORDENAR a la alcaldía del municipio de San Juan de Rio seco y a la gobernación de Cundinamarca que se le garantice a los accionantes y a la comunidad de la vereda el Volcán, acceso al derecho al mínimo vital del agua, a través del acueducto veredal...” (A.72. Pág. 3)

Atendiendo justamente a ese espíritu reparador, éste despacho no puede dejar de pronunciarse sobre estas peticiones, teniendo en cuenta además, que la ausencia de la prestación del servicio domiciliario ha sido incluso referida por el solicitante en la diligencia de ampliación en su declaración en la cual manifiesta:

“...tenía una quebrada natural y uno instalaba la manguera y de ahí se tomaba el agua tanto para la casa como para los cultivos...” (A.6. Pág. 87)

Es importante aclarar que la prestación de servicios públicos domiciliarios están reglamentados en la Ley 142 de 1994 y es a esta normativa a la que debe acudirse cuando se habla en estricto sentido del acceso a uno de estos servicios; no obstante lo anterior, dada su naturaleza comunitaria, a el tipo de población a la que están dirigidos y los derechos de saneamiento básico que recaen en estos segmentos poblacionales, los acueductos veredales tienen una especial regulación que pretende hacerlos más accesibles para esos sujetos de especial protección jurídica.

Así, el Decreto 1898 de 2016 establece este tipo de acueductos en medio de la categoría "esquema diferencial" respecto de la prestación de acueducto, alcantarillado y aseo. En ese acto administrativo se conciben esos esquemas como un conjunto de condiciones técnicas, operativas y de gestión orientadas al aseguramiento del acceso al agua para consumo humano y doméstico y al saneamiento básico.

En un primer momento, la responsabilidad de la prestación de estos servicios recae en las autoridades competentes en cada jurisdicción territorial; en ese contexto el aludido decreto señala:

“...Artículo 2.3.7.1.2.1. Adopción de infraestructura básica de agua potable y saneamiento básico en zonas rurales. Es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que los centros poblados rurales cuenten con la infraestructura de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo. En caso de que el municipio o distrito identifique razones técnicas, operativas o socioeconómicas que impidan la prestación mediante sistemas de acueducto, alcantarillado o el servicio de aseo en los centros poblados rurales, se podrá implementar lo dispuesto en la sección 3 del presente capítulo¹⁸...”

¹⁸ Se refiere justamente a la creación de esquemas diferenciales de prestación de servicios

Para ese efecto el propio decreto circunscribió los elementos necesarios para la aplicación de los esquemas diferenciales en zonas rurales, en lo que tiene que ver con el adecuado aprovisionamiento de agua apta para consumo humano:

“...Artículo 2.3.7.1.3.2. Soluciones alternativas para el aprovisionamiento de agua para consumo humano y doméstico. Las soluciones alternativas para el aprovisionamiento de agua para consumo humano y doméstico en zonas rurales deberán cumplir con las siguientes condiciones:

1. El acceso al agua para consumo humano y doméstico podrá efectuarse mediante un abasto de agua o un punto de suministro, o directamente desde la fuente, acorde con la normatividad aplicable a la materia y con las necesidades de la comunidad.
2. El almacenamiento del agua para consumo humano y doméstico podrá realizarse en tanques o dispositivos móviles de almacenamiento.
3. El tratamiento del agua para consumo humano y doméstico, se realizará mediante técnicas o dispositivos de tratamiento de agua. Esto no será requerido para los inmuebles aprovisionados mediante puntos de suministro que entreguen agua apta para consumo humano...”.

Establece además, la conceptualización respecto de las soluciones alternativas para el manejo de aguas residuales domésticas, las cuales deben incluir las instalaciones sanitarias conforme a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley 1753 de 2015 (Artículo 2.3.7.1.3.3) y el contenido de los proyectos de soluciones alternativas (artículo 2.3.7.1.3.6), dicho precepto en su párrafo señala:

“...Las entidades públicas, conforme a sus competencias, **podrán implementar programas e iniciativas de apoyo y promoción del acceso al agua para consumo humano y del saneamiento básico en zonas rurales, y financiar los dispositivos de tratamiento de agua**, siempre y cuando se incluyan los componentes para la formulación de proyectos de soluciones alternativas establecidos en el presente artículo, y los recursos con los que se financien se encuentren habilitados para tal fin...”

En general, la adecuación estructural del Decreto 1898 de 2016 está orientada al estímulo hacia personas de derecho privado o simples particulares para la implementación de los esquemas diferenciales a modo de formas asociativas por lo general comunales; es decir, no implica necesariamente una obligación directa hacia las entidades territoriales competentes sino que se detiene decididamente en la oferta de asesoría, apoyo técnico, financiero y logístico para las asociaciones o personas que decidan implementar esos esquemas alternativos.

No obstante lo anterior, es importante recordar que la obligación primigenia de la prestación de servicios públicos que reivindican derechos fundamentales recae en el Estado por medio de las autoridades administrativas; es en ese sentido en que al desconocer la composición social y el nivel organizativo de la comunidad de la vereda “Volcán Alto”, **será necesario que el municipio asuma la responsabilidad de formulación y ejecución de los proyectos de captación de agua y manejo de aguas residuales de manera directa.**

En atención a la complejidad de la orden y a los principios de concurrencia y subsidiariedad administrativa los establecido en los artículos 2.3.7.1.4.4.y 2.3.7.1.4.5, del aludido Decreto 1898 que se vinculará al Departamento de Cundinamarca, Al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para que en el marco de sus competencias y funciones presten asistencia financiera, técnica y logística en las fases de diagnóstico,

ejecución y seguimiento de los esquemas alternativos de acceso al agua y saneamiento básico a favor de los habitantes de la vereda “Volcán Alto” del municipio de San Juan de Río seco.

La realización del proyecto debe comenzar **como plazo máximo con el inicio del periodo fiscal del próximo año**; de tal manera que el diagnóstico del proyecto fenezca a más tardar en el año 2018 y su ejecución se dé para la anualidad de 2019.

9.5.3. En igual sentido, la UAEGRTD en sus alegatos de conclusión solicita:

“...ORDENAR a la alcaldía del municipio de San Juan de Rio seco, a la gobernación de Cundinamarca y a la Nación, que garantice a la comunidad de la vereda el Volcán, especialmente a los niños en edad escolar, el acceso a la educación primaria, básica y secundaria, toda vez que su estado de vulnerabilidad y de victimización fue generalizado, contribuyendo al proceso de transformación y reparación colectiva en zonas fuertemente golpeadas por el conflicto armado...” (A.72. Pág. 3).

En ese sentido, al establecerse de manera concreta los presupuestos de vulneración a los derechos de los habitantes del municipio, más aun de la vereda “Volcán Alto” y a pesar que en la parte resolutive del presente proveído se darán ordenes respecto de la reivindicación del derecho a la educación del grupo familiar CUADRADO CASALLAS, lo cierto es que es necesario que la presente autoridad judicial entregue directrices que abarquen a la población victimizada de la referida vereda en materia de Educación.

De conformidad con lo establecido en los dos últimos planes de desarrollo nacionales (leyes 1450 de 2011 y 1753 de 2015) la mirada hacia la cobertura de la educación ha tomado un cariz que pretende traspasar la mera diagnosis. Así, de la mano del Programa de Fortalecimiento de la Cobertura con Calidad para el Sector Educativo Rural (PER Fase I y II) se han establecido los derroteros claros para la formulación y ejecución de los Planes de Educación Rural; planes que buscan el establecimiento de toda la institucionalidad del sistema educativo, entendido como normas, instituciones, capital humano y social para teleológicamente alcanzar a todos los ciudadanos colombianos en su proceso educativo, en todos los niveles territoriales.

El artículo 7° de la Ley 715 de 2001, establece las competencias en materia educativa que tienen los municipios respecto de la prestación del servicio público de educación en sus respectivas jurisdicciones territoriales, entre ellas se encuentra:

“...7.1. Dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la presente ley...”

Es así que el municipio es el ente en quien recae la obligación del aseguramiento del acceso a la educación en tanto derecho fundamental y servicio público y es a esa entidad territorial en conjunción con las autoridades públicas del orden departamental y nacional en quienes recaerá el llamado judicial en procura del establecimiento de un Plan de Educación Rural para todas la veredas del municipio de la San Juan de Río seco, que incluya un diagnóstico de la población sin cobertura del servicio y la priorización de construcción de centros educativos que sean más necesarios de conformidad con ese diagnóstico.

Por supuesto, esa formulación del plan deberá sentar de manera clara, los elementos que constituyen su ejecución, contando con proyecciones, indicadores y metas de corto, mediano y largo alcance que permita asegurar la cobertura de educación de calidad de la zona veredal del municipio; todo lo anterior debe contar con el aseguramiento presupuestal y logístico; es allí donde en virtud del principio de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad administrativa se conminará al Departamento de Cundinamarca (Secretaría de Educación) y al Ministerio de Educación para que preste su apoyo a la entidad territorial.

9.6. Otras medidas de reparación-materialización de la restitución y efectivo retorno.

Atendiendo a los criterios reparadores del proceso de restitución de tierras, el acceso a la justicia retributiva, distributiva, representacional y ejemplarizante y, teniendo como presupuesto la acreditación por parte de la solicitante de su calidad de víctima, de los hechos que en el contexto del conflicto armado que originaron los hechos victimizantes particulares y específicamente, el abandono de los fundos familiares, se hace necesario que el Estado representando por este despacho judicial, establezca una serie de órdenes que comprendan el presupuesto de reparación, de "reconstitución" del proyecto de vida de la solicitante y así se asegure su retorno efectivo.

La consideración de los criterios de discriminación positiva a favor de la población victimizada deben estar en el centro de las órdenes emanadas de la autoridad judicial, así como la aplicación del principio de coordinación administrativa encaminado al compromiso de la institucionalidad con la superación del conflicto atendiendo sus causas; en ese sentido, al tener una comprensión amplia de la etiología del conflicto puede el estado responder y en especial, hacer presencia en el territorio en términos de reivindicación de derechos.

Así las cosas, todas aquellas medidas pedidas por la autoridad administrativa en su solicitud que estén orientadas justamente al efectivo retorno en condiciones de dignidad de las víctimas reconocidas en el marco del proceso judicial, bajo los presupuestos de acceso efectivo a la oferta institucional en salud (art. 52 L.1448/2011), educación (art. 51 L.1448/2011), respecto de la atención preferencial con enfoque de género (Art. 114 L.1448/2011), las medidas indispensables de rehabilitación (Capítulo VII L.1448/2011) serán consideradas en la parte resolutive del presente proveído.

10. Conclusión.

Conforme a lo instruido en el proceso y de cara al acervo probatorio analizado en la presente instancia judicial, éste despacho procederá a reconocer y declarar la condición de víctima del conflicto armado interno del señor **NAPOLEÓN CUADRADO SALGUERO** y su grupo familiar y, consecuentemente, ordenar la restitución jurídica, con la respectiva declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio a favor el mismo y de su cónyuge, la señora **DORA ALICIA CASALLAS GARCÍA** al tenor del párrafo 4° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y, adicionalmente se ordenará la restitución material del predio denominado "LAS ROSITAS", particularizado en el acápite N°3 del presente proveído.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cundinamarca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER y DECLARAR la calidad de víctima del conflicto armado interno del ciudadano **NAPOLEÓN CUADRADO SALGUERO**, identificado con C.C N° 79.261.358 y su núcleo familiar **DORA ALICIA CASALLAS GARCÍA** identificada con C.C N° 20.859.126; **YURI MARCELA CUADRADO CASALLAS** identificada con C.C N° 1.070.956.606; **CRISTIAN CAMILO CUADRADO CASALLAS**; identificado con C.C N° 1.070.974.547 y **NEIDER FABIAN CUADRADO CASALLAS** identificado con C.C N° 1.070.978.801.

SEGUNDO: DECLARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL en favor de los ciudadanos **NAPOLEÓN CUADRADO SALGUERO** y **DORA ALICIA CASALLAS GARCÍA**, respecto del predio rural denominado “LAS ROSITAS” incluido en un predio de mayor extensión denominado “SAN ANTONIO” con folio de matrícula inmobiliaria 156-22490 y cédula catastral 25-662-00-02-005-0062-000, ubicados en la vereda “Volcán Alto” en el municipio de San Juan de Río seco en el departamento de Cundinamarca, identificado y alinderado con base en el informe de georreferenciación y técnico predial que aportó la UAEGRTD (Actuación N° 6 págs. N° 100-106) tal y como se precisó en el numeral tercero de los antecedentes de esta sentencia.

TERCERO: RECONOCER Y DECLARAR la pertenencia, por encontrarse demostrados los requisitos de la prescripción adquisitiva de dominio a favor de los ciudadanos **NAPOLEÓN CUADRADO SALGUERO** y **DORA ALICIA CASALLAS GARCÍA** respecto del predio rural denominado “LAS ROSITAS” incluido en un predio de mayor extensión denominado “SAN ANTONIO” con folio de matrícula inmobiliaria 156-22490 y cédula catastral 25-662-00-02-005-0062-000, ubicados en la vereda “Volcán Alto” en el municipio de San Juan de Río seco en el departamento de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: En virtud de lo anteriormente decidido, se imparten las siguientes instrucciones:

4.1. A la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FACATATIVÁ-CUNDINAMARCA** en relación con el FMI N° 156-22490: **(i)** cancelar las medidas cautelares inscritas en las anotaciones N° 13 y 14 decretadas con ocasión de la instrucción de este proceso; **(ii)** desenglobar el predio rural identificado como “SAN ANTONIO” particularizado en el numeral 3° del presente proveído, segregando de él, el predio denominado “LAS ROSITAS” identificado y alinderado con base en el informe de georreferenciación y técnico predial que aportó la UAEGRTD, descrito igualmente en el numeral 3 de la presente sentencia; **(iii)** La apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para el predio “LAS ROSITAS” de conformidad con la declaratoria de la pertenencia a favor de los ciudadanos **NAPOLEÓN CUADRADO SALGUERO** y **DORA**

ALICIA CASALLAS GARCÍA iv) La inscripción, en ese nuevo folio de matrícula inmobiliaria de esta sentencia; **(v)** registrar la prohibición de transferencia del inmueble dentro de los dos años siguientes contados a partir de su entrega material a los solicitantes, de conformidad con el art. 101 de la L. 1448/2011; **(vi)** actualizarlo una vez IGAC realice lo propio en la base catastral.

4.2. Al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC-CUNDINAMARCA** proceder a actualizar el registro catastral del predio rural denominado “SAN ANTONIO” con folio de matrícula inmobiliaria 156-22490 y cédula catastral 25-662-00-02-005-0062-000 teniendo en cuenta las nuevas condiciones físicas, económicas y jurídicas de los predios restituidos, luego de lo cual, deberá comunicar el cumplimiento de esta orden a este despacho y a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FACATATIVÁ-CUNDINAMARCA** para que esta realice las actuaciones de su competencia.

4.3. Al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC-CUNDINAMARCA** proceder a actualizar el registro catastral del predio rural “LAS ROSITAS” luego de surtido el trámite de desenglobe y segregación ordenados en los numerales 4.1 y 4.2 de la presente sentencia; teniendo en cuenta las nuevas condiciones físicas, económicas y jurídicas del predio restituido, luego de lo cual, deberá comunicar el cumplimiento de esta orden a este despacho y a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FACATATIVÁ-CUNDINAMARCA** para que esta realice las actuaciones de su competencia.

4.4. ADVERTIR a las entidades ante las que haya de realizarse cualquier trámite relacionado con las anteriores órdenes, que los beneficiarios de esta sentencia se encuentra exentos de pagos económicos por tales conceptos. Se aclara que esta medida de gratuidad es exclusiva respecto de los trámites que culminen con la efectividad del derecho de propiedad de aquellos.

4.5. Por Secretaría, facilitar la ayuda, documentación e información que las anteriores entidades y la víctima restituida requieran para el correcto y oportuno cumplimiento de las órdenes impartidas.

QUINTO: ORDENAR COMO MEDIDA PREVENTIVA a la Alcaldía Municipal de San Juan de Río seco en coordinación con la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD, el descargue de la vegetación del predio “LAS ROSITAS”, a fin de facilitar el acceso al inmueble y de esta forma realizar una nueva visita técnica de manera previa a la entrega material del mismo.

SEXTO: ORDENAR COMO MEDIDA PREVENTIVA a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Riesgo de Desastres del Departamento de Cundinamarca, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y a la Alcaldía Municipal hacer una visita técnica al predio rural denominado “LAS ROSITAS” una vez se haya realizado el procedimiento de descargue de la vegetación ordenado en el numeral anterior, a fin de facilitar el acceso al referido predio y bajo estas nuevas condiciones de la vegetación, **INFORMAR** a este Despacho judicial, sobre el estado del terreno y la posible ocurrencia de un fenómeno de remoción en masa en la cabida del aludido predio para efectos de proceder a su entrega material.

SÉPTIMO: ORDENAR COMO MEDIDA PREVENTIVA a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Riesgo de Desastres del Departamento de Cundinamarca, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y a la Alcaldía Municipal que rindan informe **TRIMESTRAL** conjunto a éste despacho, respecto de las condiciones de riesgo de remoción en masa del predio denominado “LAS ROSITAS” por un interregno temporal de dos (2) años contados a partir de la entrega material del aludido bien.

OCTAVO: ORDENAR COMO MEDIDA PREVENTIVA a la Alcaldía Municipal del Municipio de la Palma la construcción del sistema de drenaje artesanal que se recomienda en el oficio 20172125521 del 12-06-2017 y en general todas las acciones de mitigación de riesgo que sean recomendadas por las autoridades técnicas en relación con el predio rural denominado “LAS ROSITAS”.

DÉCIMO: ORDENAR a favor de los ciudadanos **NAPOLEÓN CUADRADO SALGUERO** y **DORA ALICIA CASALLAS GARCÍA** la entrega material del predio rural denominado “LAS ROSITAS” incluido en un predio de mayor extensión denominado “SAN ANTONIO” con folio de matrícula inmobiliaria 156-22490 y cédula catastral 25-662-00-02-005-0062-000, ubicados en la vereda “Volcán Alto” en el municipio de San Juan de Río seco en el departamento de Cundinamarca, identificado y alinderado con base en el informe de georreferenciación y técnico predial que aportó la UAEGRTD (Actuación N° 6 págs. N°100-106) tal y como se precisó en el numeral tercero de los antecedentes de esta sentencia. El cumplimiento de la presente orden se **CONDICIONA** al cumplimiento de las medidas preventivas ordenadas en los **numerales quinto, sexto, séptimo y octavo** de la parte resolutive del presente proveído.

DÉCIMO PRIMERO: DECLARAR que los solicitantes aquí restituidos, tienen derecho a todas las medidas encaminadas a garantizar el pleno ejercicio y goce del derecho de restitución aquí consagrado, las cuales serán objeto de concreción dentro del seguimiento pos fallo de acuerdo con las circunstancias específicas de aquellos y con base en la protección especial que requiere, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente proveído.

DÉCIMO SEGUNDO: INFORMAR a los beneficiarios de este fallo que:

12.1. Los predios restituidos gozan de la protección consagrada en el art. 101 de la L. 1448/2011, y en consecuencia, no serán transferibles por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos (02) años que se cuentan a partir de su entrega, por el mismo tiempo cualquier negociación entre vivos será ineficaz de pleno derecho sin necesidad de declaración judicial, salvo autorización previa, expresa y motivada por este Despacho.

12.2. En caso de aceptarlo expresamente, este Despacho puede ordenar proteger los predios restituidos en los términos de la Ley 387 de 1997. Concédase un término de diez (10) días para que manifieste la aceptación, y aclárese que en caso de guardar silencio se entenderá que no acceden a la misma.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR, a la Alcaldía Municipal de San Juan de Río seco-Cundinamarca que encamine las acciones necesarias para aliviar el pasivo fiscal del

predio denominado “LAS ROSITAS”, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley 1448 de 2011 y el Acuerdo 017 de 2016 y a la UAEGRTD hacer seguimiento del cumplimiento de lo aquí ordenado.

Lo anterior no es óbice para que la entidad territorial aplique los alivios adicionales contenidos en los referidos Acuerdos y en ese sentido se **REQUERIRÁ** a la Alcaldía Municipal de San Juan de Ríoseco -Cundinamarca al cumplimiento de la normativa expedida por el Concejo Municipal frente a ese particular.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la UAEGRTD que caracterice las obligaciones financieras a nombre del señor **NAPOLEÓN CUADRADO SALGUERO** de tal manera que identifique aquellas que se adecuan a lo contenido en el artículo 128 de la Ley 1448 de 2011 y los artículos 16, 32 y 38 de la Ley 418 de 1997 y proceda a sanearlos con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de San Juan de Ríoseco realizar las actividades administrativas necesarias que le permitan apropiarse los recursos económicos, técnicos y logísticos necesarios para construir, adecuar o mantener la vía terciaria que conduce del casco urbano de San Juan de Río Seco a la vereda “Volcán Alto” del aludido municipio.

La anterior orden debe concretarse, como plazo máximo, de manera conteste con el periodo fiscal del año 2018, de tal manera que las obras materiales se encuentren a disposición de los aquí restituidos y en general de la comunidad habitante de la vereda, en el menor tiempo posible. El cumplimiento de la presente orden se **CONDICIONA** a la efectiva entrega material del bien objeto de restitución y al **cumplimiento de las medidas preventivas ordenadas en los numerales quinto, sexto, séptimo y octavo** de la parte resolutive del presente proveído.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la Gobernación de Cundinamarca, en tanto nivel departamental, que en virtud de los principios de concurrencia, subsidiariedad y complementariedad propios de la función administrativa y en concordancia con sus competencias y funciones, que apoye en los aspectos económicos, técnicos y logísticos respecto de la orden impartida en el numeral décimo quinto de la parte resolutive del presente proveído, siempre y cuando el municipio de San Juan de Ríoseco demuestre que el cumplimiento de la mencionada orden supera su capacidad administrativa instalada. El cumplimiento de la presente orden se **CONDICIONA** a la efectiva entrega material del bien objeto de restitución y al **cumplimiento de las medidas preventivas ordenadas en los numerales quinto, sexto, séptimo y octavo** de la parte resolutive del presente proveído.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR al Instituto Nacional de Vías -INVIAS-, en tanto nivel central de la administración, que en virtud de los principios de concurrencia, subsidiariedad y complementariedad propios de la función administrativa y en concordancia con sus competencias y funciones, que apoye en los aspectos económicos, técnicos y logísticos respecto de la orden impartida en el numeral décimo quinto de la parte resolutive del presente proveído, siempre y cuando el municipio de San Juan de Ríoseco demuestre que el cumplimiento de la mencionada orden supera su capacidad administrativa instalada. El cumplimiento de la presente orden se

CONDICIONA a la efectiva entrega material del bien objeto de restitución y al **cumplimiento de las medidas preventivas ordenadas en los numerales quinto, sexto, séptimo y octavo** de la parte resolutive del presente proveído.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR Alcaldía Municipal de San Juan de Río seco realizar las actividades administrativas necesarias que le permitan apropiarse los recursos económicos, técnicos y logísticos necesarios para construir y adecuar el esquema alternativo de acceso al agua y saneamiento básico de la vereda “Volcán Alto” del aludido municipio.

La anterior orden debe concretarse, como plazo máximo, de manera conteste con el periodo fiscal del año 2018, de tal manera que las obras materiales se encuentren a disposición de los aquí restituidos y en general de la comunidad habitante de la vereda, en el menor tiempo posible. El cumplimiento de la presente orden se **CONDICIONA** a la efectiva entrega material del bien objeto de restitución y al **cumplimiento de las medidas preventivas ordenadas en los numerales quinto, sexto, séptimo y octavo** de la parte resolutive del presente proveído.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR a la Gobernación de Cundinamarca, en tanto nivel departamental, que en virtud de los principios de concurrencia, subsidiariedad y complementariedad propios de la función administrativa y en concordancia con sus competencias y funciones, que apoye en los aspectos económicos, técnicos y logísticos respecto de la orden impartida en el numeral décimo octavo de la parte resolutive del presente proveído. El cumplimiento de la presente orden se **CONDICIONA** a la efectiva entrega material del bien objeto de restitución y al **cumplimiento de las medidas preventivas ordenadas en los numerales quinto, sexto, séptimo y octavo** de la parte resolutive del presente proveído.

VIGÉSIMO: ORDENAR al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio que preste asistencia financiera, técnica y logística al Municipio de San Juan de Río seco en el marco de sus funciones y competencias, en las fases de diagnóstico, ejecución y seguimiento de los esquemas alternativos de acceso al agua y saneamiento básico a favor de los habitantes de la vereda “Volcán Alto” del municipio de San Juan de Río seco. El cumplimiento de la presente orden se **CONDICIONA** a la efectiva entrega material del bien objeto de restitución y al **cumplimiento de las medidas preventivas ordenadas en los numerales quinto, sexto, séptimo y octavo** de la parte resolutive del presente proveído.

VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural que preste asistencia financiera, técnica y logística al Municipio de San Juan de Río seco en el marco de sus funciones y competencias en las fases de diagnóstico, ejecución y seguimiento de los esquemas alternativos de acceso al agua y saneamiento básico a favor de los habitantes de la vereda “Volcán Alto” del municipio de San Juan de Río seco. El cumplimiento de la presente orden se **CONDICIONA** a la efectiva entrega material del bien objeto de restitución y al **cumplimiento de las medidas preventivas ordenadas en los numerales quinto, sexto, séptimo y octavo** de la parte resolutive del presente proveído.

VIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de San Juan de Río seco, el establecimiento del Plan de Educación Rural en los términos que establece la ley

para esos efectos. Dicho plan deberá contar con los presupuestos de ejecución, proyecciones, indicadores y metas de corto, mediano y largo plazo que permita asegurar la cobertura de educación de calidad de la zona veredal del municipio.

VIGÉSIMO TERCERO: ORDENAR a la Gobernación de Cundinamarca- Secretaría Departamental de Educación- en tanto nivel departamental, que en virtud de los principios de concurrencia, subsidiariedad y complementariedad propios de la función administrativa y en concordancia con sus competencias y funciones, que apoye en los aspectos económicos, técnicos y logísticos al municipio de San Juan de Río seco respecto del cumplimiento de la orden impartida en el numeral vigésimo segundo de la parte resolutive del presente proveído.

VIGÉSIMO CUARTO: ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional, en tanto nivel central de la administración, que en virtud de los principios de concurrencia, subsidiariedad y complementariedad propios de la función administrativa y en concordancia con sus competencias y funciones, que apoye en los aspectos económicos, técnicos y logísticos al municipio de San Juan de Río seco respecto del cumplimiento de la orden impartida en el numeral vigésimo segundo de la parte resolutive del presente proveído.

VIGÉSIMO QUINTO: ORDENAR al Ministerio de la Salud y Protección Social la inclusión de los solicitantes y su grupo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas (PAPSIVI) teniendo en cuenta la atención diferencial y especial requerida por las víctimas del conflicto armado interno, conforme a lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO SEXTO: ORDENAR al Banco Agrario, como ejecutor de programas de subsidios de vivienda en las modalidades de mejoramiento y construcción en sitio propio, priorizar el acceso de los solicitantes a los aludidos subsidios, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente proveído.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya, por una única vez, a los ciudadanos **NAPOLEÓN CUADRADO SALGUERO** y **DORA ALICIA CASALLAS GARCÍA** en el programa de proyectos productivos una vez sea verificada la entrega material de los predios objeto de la presente restitución, a fin de que se implemente un proyecto productivo con la respectiva asistencia técnica; lo anterior, con el objetivo de lograr su restablecimiento económico, teniendo en cuenta lo establecido en la parte considerativa del presente proveído.

VIGÉSIMO OCTAVO: ORDENAR a la Secretaría Departamental de Salud de Cundinamarca, que conforme a sus competencias y procedimientos, asegure la inscripción y el aseguramiento de la prestación material de los servicios de salud establecidos en por la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios respecto de los ciudadanos **NAPOLEÓN CUADRADO SALGUERO** y **DORA ALICIA CASALLAS GARCÍA** y su grupo familiar, teniendo en cuenta lo establecido en la parte considerativa del presente proveído.

VIGÉSIMO NOVENO: ORDENAR a la Secretaría de Educación Departamental, al ICETEX y al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, para que dentro del marco de sus

competencias y procedimientos, de conformidad con los intereses vocacionales de los aquí declarados como víctimas, que prioricen el acceso, permanencia y facilidad de pago a los programas de preescolar, educación básica y media o de Educación Superior o de Formación para el Trabajo en favor de los beneficiarios de la presente restitución o su grupo familiar, de conformidad con lo presupuestado por el artículo 51 de la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011.

TRIGÉSIMO: ORDENAR a la Policía Nacional, para que disponga lo necesario para el acompañamiento que se requiera para la diligencia de entrega, así como la debida protección de los reclamantes, en los términos que para el efecto prevé el art. 116 de la L. 1448/11. Ofíciase.

TRIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR al Alcalde Municipal del municipio de San Juan de Río seco, como director del Comité Territorial de Justicia Transicional, de conformidad al artículo 162 de la Ley 1448 de 2011, hacer seguimiento al cumplimiento de las órdenes impartidas en el presente proveído y rendir un informe mensual al presente Despacho del avance del acatamiento de las mismas.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR PERSONALMENTE o a través del medio más eficaz** (correo electrónico, telegrama o fax) la sentencia a los intervinientes reconocidos, dejando las respectivas constancias del envío de las comunicaciones.

TRIGÉSIMO TERCERO: ORDENAR a la Secretaría del Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cundinamarca que **remita los oficios** a que haya lugar para el cumplimiento de las órdenes emitidas en la presente sentencia, utilizando para ello el medio más eficaz (correo electrónico, telegrama o fax), comunicaciones que se dirigirán a las entidades correspondientes.

TRIGÉSIMO CUARTO: Sin condena en costas por no darse los presupuestos del literal “s” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PIEDAD HOLANDA MORELOS MUÑOZ
JUEZ